

CG201/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN, OTRORA SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DEL C. JORGE ANDRÉS GÓMEZ PINEDA, OTRORA DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LAS PERSONAS MORALES “LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V.”; “CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”, Y “CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011.

Distrito Federal, 11 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja formulado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Javier Lozano Alarcón en su momento Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, por hechos que considera constituyen violaciones a la normativa electoral federal, y que se hicieron consistir en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

“(…)

HECHOS

- I. *El pasado día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el Proceso Federal Electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- II. *Con fechas doce y trece de diciembre del año en curso, mi representado tuvo conocimientos de que en la página electrónica de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, se ha estado difundiendo un mensaje en formato de audio y video, en el cual aparece el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, quien realiza una serie de manifestaciones y expresiones que no guardan ninguna relación con el tipo y naturaleza de la propaganda e información que las dependencias y entidades de la administración pública pueden difundir, lo que se constituye, desde nuestra perspectiva, en un uso indebido de recursos públicos.*

La dirección electrónica en que se puede consultar dicho mensaje es http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/sala_prensa/entrevistas/2011/diciembre/ent121211.html.

Lo anteriormente descrito se acredita con la Fe de Hechos, contenida en el Instrumento Notarial 5,672, volumen 142, folio 137, efectuada por el Lic. Víctor Humberto Benítez González, Notario Público 136 del Estado de México y del patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Metepec, en la referida entidad federativa, documental pública que merece pleno valor demostrativo, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, el carácter de servidor público del C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, concretamente, como titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, en las fechas en que ocurrieron los hechos que se denuncia se invoca como un hecho notorio para esa H. autoridad federal electoral, en términos de lo que al respecto establece el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra indica:

Artículo 15

*1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos,
(…)*

III. En este orden de ideas, se tiene conocimiento que a la presente fecha, el mensaje reclamado continúa visible en la dirección electrónica antes precisada, por lo que se solicita de esa H. autoridad administrativa electoral, realice una diligencia de inspección ocular y la certificación correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, preceptos que facultan a las autoridades de la materia a realizar reconocimientos, inspecciones y, en general, diligencias para mejor proveer.

IV. Además, ha sido de nuestro conocimiento que el mensaje referido también fue difundido el día doce de diciembre en el canal de televisión restringida conocido como 'EFEKTO TV'.

Al respecto, con fundamento en los preceptos jurídicos precisados en el apartado anterior, así como con lo establecido en el artículo 345, apartado 1, incisos a) y b), del código comicial, se solicita al Secretario Ejecutivo de ese H. Instituto Federal Electoral que gire oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que éste, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informe lo siguiente:

- A) Los canales de televisión donde se difundió el video multicitado en la presente queja;*
- B) Los honorarios, la duración y las fechas en los que se transmitió el mensaje en formato de audio y video antes referido, y*
- C) El número total de transmisiones del referido mensaje.*

*Lo anterior, considerando que el monitoreo de radio y televisión que efectúa la autoridad electoral, constituye prueba plena que permite acreditar la transmisión del video antes referido, según explica la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010 y rubro **MONITOREODE RADIO Y TELEVISIÓN, LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL ISNTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.***

Del modo, se solicita que se gire a la empresa denominada LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V., persona moral responsable de la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV', transmitida en el canal 125 de la señal de la compañía de televisión restringida denominada 'Cablevisión', y el canal 24 de la compañía 'SKY', a fin de que dicha empresa informe a la autoridad electoral lo siguiente:

- A) Que informe cuántas veces se transmitió el mensaje materia de la presente queja,*
- B) Que señale los horarios y las fechas en que se realizó cada transmisión, así como la duración de las mismas;*
- C) Que manifieste si la transmisión del video materia de la presente queja fue realizada en forma gratuita, o tuvo algún costo;*
- D) En caso de haber tenido un costo, que señale el monto de éste, además de que exhiba el contrato por medio del cual se pactó la prestación de transmisión del video;*
- E) En caso de no haber tenido costo la transmisión del video en comento, se sirva señalar el motivo que originó la reproducción del mismo en el canal de televisión antes señalado.*

Además, que proporcione toda aquella información y documentos que resulten pertinentes para el cabal conocimiento de la forma y términos en que se llevó a cabo la transmisión del mensaje cuestionado.

V. Las imágenes y expresiones que contiene el mensaje que se denuncia, son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

AUDIO VIDEO, con una duración de 2:59 minutos (dos minutos con cincuenta y nueve segundos), titulado 'COMENTARIO JAVIER LOZANO LUNES 12 DE DICIEMBRE'.

Video en una toma, a plano medio, en la que se observa al frente al entonces Secretario de Trabajo y Previsión Social, el C. Javier Lozano Alarcón, al que se identifica claramente, y que viste saco azul marino, camisa blanca y corbata azul claro; se encuentra de pie y de propia voz dirige un mensaje; a sus espaldas, se ubica lo que parece un escritorio sobre el cual se encuentra un letrero de fondo blanco y letras negras, en el que se lee: 'REFORMA LABORAL YA'; en seguida, de izquierda a derecha, se encuentra la bandera de los Estados Unidos Mexicanos, que se reconoce claramente por sus colores verde, blanco y rojo, y al centro el Escudo Nacional, y en seguida, colocado sobre la pared, se tiene a la vista un cuadro que contiene la fotografía del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien viste de saco oscuro, camisa y corbata, y porta la banda presidencial en el pecho.

El audio del video es del tenor siguiente:

¡Qué tall!, muy buenas boches.

Bueno, pues en los últimos días han sido motivo, pues, de encuentro, de desencuentro, de plática, de charla, de conversación. Todo aquello que ha venido sucediendo con el ya virtual candidato a la presidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto.

Primero por, pues su actuación, su pobre actuación en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara y, después, en estos últimos días, por lo dicho ante el periódico El País, cuando ignoro cuál es el salario mínimo en México.

No es trivial, no, no es un dislate como él mismo ha querido presentar. No se compara con lo que ha ocurrido con otros actores políticos que han olvidado el hombre de pila de algún autor, o han confundido algún título. No, no, no, no.

Aquí estamos hablando de que quien lleva la delantera en las encuestas, Quien vamos, en su actitud se asume ya como el próximo presidente de México casi, casi. Quién, para propios y extraños, se ha dicho que es Todo un fenómeno, pero por lo visto un fenómeno de la mercadotecnia, No fue capaz de recordar, no digan tres, dos, un solo libro, un solo título Con su autor, con precisión.

Quien, después de haber cursado una carrera, haber sido legislador Local, haber sido Secretario en un Gobierno Estatal, haber gobernado el Estado de México y ser aspirante a la máxima magistratura de este país, a la Presidencia de la República, y que no sea capaz de recordar un solo libro, si es motivo de preocupación.

¿Por qué? Porque a diferencia de lo que dijera su paisano Hank González, de que político pobre, pobre político, no, aquí, es: político Inculto, pobre político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Pero, peor aún. No es tanto la ignorancia como la poca audacia, los pocos reflejos que mostró Enrique Peña Nieto para salir del paso a una situación embarazosa. Se hundió, se hundió más, no supo cómo reaccionar, cómo salir del paso, cómo tomar otro tema, cómo salir airoso de una situación embarazosa.

Y después, con el salario mínimo, al tener una distancia tan grande entre lo que él percibe o lo que él aprecia que es el salario mínimo en México, con lo que realmente ocurre, pues no queda más que entender por qué dentro de su propio círculo se habla de los hijos de la prole, con tal desprecio.

Cuidado mexicanos, cuidado. Porque cuando se sale del teleprompter y se entra al bote pronto, la verdad aflora.

Muchas gracias”.

En virtud de lo anterior, me permito precisar que por medio del presente escrito: a) se interpone formal **QUEJA**; b) se solicita la realización de la **INVESTIGACIÓN** conducente; c) se pide la instauración del procedimiento especial sancionador, y d) en su oportunidad, la aplicación de las **SANCIONES** y/o consecuencias jurídicas que correspondan, en virtud del uso indebido de recursos públicos y la aplicación parcial de éstos, por parte del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, **C. JAVIER LOZANO ALARCÓN**, conductas que se estiman violatorias de lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversa normatividad legal y reglamentaria aplicable.

A efecto de sustentar lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 362, en relación con el 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede constatar que los partidos políticos tienen el derecho de acudir ante esa H. autoridad administrativa electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por cualquier sujeto de responsabilidad, de los enumerados en el artículo 341 del referido código comicial, por la comisión de infracciones al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, a efecto de que dichas personas ajusten su conducta al marco jurídico correspondiente. Por lo tanto, es incuestionable que mi mandante cuenta con la atribución de presentar quejas y denuncias por violaciones a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia, mismas que deberán ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador respectivo, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias de ese H. Instituto Federal Electoral.

En este sentido, debe destacarse que todos los sujetos de responsabilidad en la materia están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades dentro de los causes legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal tiene, entre otras, la obligación de vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral; también, la de investigar los hechos que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la normatividad aplicable, la de imponer las sanciones respectivas y determinar las consecuencias jurídicas a que hubiere lugar.

Establecido lo anterior, se sostiene que el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, ha violentado disposiciones constitucionales y legales al difundir una serie de manifestaciones y expresiones que no guardan ninguna relación con el tipo y naturaleza de la propaganda e información que las dependencias y entidades de la administración pública pueden emitir, trastocando lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el mensaje difundido por el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, constituye un uso indebido de recursos públicos, así como la aplicación de éstos, lo que representa una violación directa a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en vía de necesaria consecuencia, la vulneración del principio de imparcialidad que rige la actuación de los servidores públicos y una afectación al principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos, porque las manifestaciones y expresiones que se denuncian no guardan ninguna relación con el tipo y naturaleza de la propaganda e información que las dependencias y entidades de la administración pública pueden difundir.

Se sostiene lo anterior, porque del análisis minucioso y en su contexto del mensaje emitido por el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, se podrá constatar que sus aseveraciones no pueden estimarse como propaganda gubernamental amparada por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Esto es, para estimarse la existencia de propaganda gubernamental y, por ende, la legal difusión de sus mensajes, el contenido de ésta deberá ser siempre de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, podría contener el nombre, la imagen, o la voz del servidor, tal y como se constata en la siguiente transcripción del mandato constitucional:

Artículo 134.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

(...)

En el presente caso, del análisis del mensaje denunciado se podrá advertir que no se hace ninguna referencia a las actividades que le son propias a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a su titular, tampoco se hace referencia a temas educativos, ni comprende orientación en la materia que le es propia, es decir, vinculada con las relaciones laborales, con los patrones o los trabajadores, con la previsión o la seguridad social, las prestaciones al trabajo, con el fomento a las actividades productivas, los incentivos a las empresas, etcétera.

*Por lo anterior, en el mensaje denunciado se puede constatar que se trata sólo de las reflexiones y opiniones (todas de carácter negativo) que de manera totalmente subjetiva y dogmática formula el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, C. **JAVIER LOZANO ALARCÓN**, en contra del Lic. Enrique Peña Nieto, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República por parte del Partido Revolucionario Institucional, expresiones que se reprodujeron textual e íntegramente en el apartado IV del capítulo de hechos de la presente queja.*

*En efecto, se puede advertir en forma indubitable que dichas manifestaciones y expresiones no tienen fines informativos, educativos o de orientación social, que competen a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a su titular además de que ostensiblemente se constata el nombre, la imagen, y la voz del servidor público. Además, se reitera, su contenido es solamente la opinión personal del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, C. **JAVIER LOZANO ALARCÓN**, respecto de lo que estima como un incorrecto desempeño del Lic. Enrique Peña Nieto en la pasada Feria del Libro de Guadalajara, cuestión que no guarda ninguna relación con las actividades y funciones que debe desempeñar un servidor público.*

En relación con lo anterior, los 'Lineamientos para la Consolidación y Operación de los Sitios Gubernamentales en Línea', expedidos por la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico de la Secretaría de la Función Pública, establecen el contenido que deberán tener los sitios electrónicos de las dependencias de gobierno federal, señalando que éste debe tener carácter informativo respecto de las funciones y servicios que efectúa la dependencia para con los ciudadanos.

Lo anterior no acontece en el caso concreto, puesto que el contenido del mensaje que se reclama son manifestaciones ajenas a un contexto institucional, y que no realiza ninguna aportación a los fines de que debe satisfacer la propaganda e información que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal.

*En este sentido, también conviene destacar que la actuación del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, C. **JAVIER LOZANO ALARCÓN**, tampoco podría justificarse como el simple ejercicio del derecho de libre expresión que ampara el artículo 6° de la Constitución Federal, pues el ejercicio de tal derecho no comprende, ni mucho menos autoriza, la disposición y el uso de los recursos públicos que se encuentren bajo la responsabilidad de los servidores públicos que se encuentren bajo la responsabilidad de los servidores públicos y, en el presente caso, es evidente la indebida disposición de recursos públicos que la persona denunciada realizó, al utilizar, desde la página electrónica en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, hasta el tiempo, instalaciones, logística y personal, que el diseño, grabación, colocación y difusión del mensaje reclamado necesariamente requirió.

En efecto, el principio constitucional de imparcialidad de los servidores públicos no sólo aplica en el manejo de los recursos a su disposición, sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio a la libertad de expresión, en su calidad de funcionarios públicos durante el desarrollo de los procesos electorales.

Lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos servidores públicos ejercen ante el electorado con motivo de su encargo, situación que les obliga a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos.

Sin embargo, y al margen de que las manifestaciones del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, pudieran estimarse como el legítimo derecho a manifestar sus opiniones, ello no puede conducir a que en el ejercicio de tal derecho se utilicen indebidamente recursos públicos, como en el presente caso ocurre.

De lo anterior, se sigue que el mensaje cuestionado se difunde en contravención a la Constitución federal y la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

En efecto, en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que:

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

Por su parte, el artículo 347

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este código

Como se puede constatar en forma palmaria de la anterior transcripción, los servidores públicos tiene en todo tiempo la obligación de acatar estrictamente el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos que se encuentre bajo su responsabilidad.

En este sentido, la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo, lo relativo al actuar de los funcionarios públicos de todos los niveles.

En ese tenor, el Constituyente Permanente en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

(...)

Es por ello que propondremos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana; el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

(...)

*Es suma, esta iniciativa postula tres propósitos:
En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostentan en beneficio de la promoción de sus ambiciones (...)

(...)

Como puede apreciarse de lo anteriormente transcrito, la finalidad del constituyente consistió en regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, lo cual implica que éstos deben mantenerse al margen en las contiendas electorales. En gran medida, derivado de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, así como por el uso ilícito que de los recursos públicos pudieren generarse y que son inherentes al cargo que ostentan.

En consecuencia, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional, es absoluto.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, incumple con tal obligación, toda vez que en su carácter de titular de la mencionada Secretaría, destinó recursos públicos bajo su responsabilidad, verbigratia, la página electrónica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, tiempo, instalaciones, materiales, personal, etcétera, para difundir mensajes que no guardan ninguna relación con las actividades propias de la referida Secretaría o de su titular y, por el contrario, afectó recursos públicos de manera parcial al difundir mensajes en contra del Lic. Enrique Peña Nieto, precandidato a la Presidencia de la República por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo que necesariamente y en vía de consecuencia, también se traduce en una vulneración al principio de equidad en la contienda de los partidos políticos, pues es evidente que por el contenido y el contexto del mensaje difundido, se pretende favorecer al partido Acción Nacional y sus posibles candidatos, en demérito de los restantes contendientes electorales.

Precisando lo anterior, desde nuestra perspectiva, el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, al incurrir en el uso indebido de recursos públicos bajo su responsabilidad, infringió el deber de imparcialidad que todo servidor público debe acatar, en términos de lo que establecen los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la normatividad legal y reglamentaria aplicable, lo que además de ser reprochable jurídicamente por sí mismo, en vía de consecuencia, violenta el principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos.

En efecto, dentro del contexto en el cual fue difundido el mensaje que se reclama, es posible considerar que en realidad se trata de un mensaje encaminado a beneficiar al Partido Acción Nacional y sus futuros candidatos pues, conforme a lo expresado en dicho mensaje (en el contexto del actual Proceso Electoral) dicha propaganda contiene elementos de carácter negativo respecto del Partido Revolucionario Institucional y su actual precandidato, el Lic. Enrique Peña Nieto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

Por lo tanto, y en términos de lo que se establece en el Libro Séptimo, Título Primero, denominado "De las faltas electorales y su sanción", y particularmente lo previsto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se constata que serán sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código.

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

[...]

En atención a los hechos, consideraciones y probanzas aportadas, se solicita a es H. autoridad administrativa electoral dé inicio al procedimiento especial sancionador, realice las diligencias que resulten necesarias y recabe mayores elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivan la presente denuncia, a fin de establecer la responsabilidad y las consecuencias jurídicas del actuar ilegal del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, C. JAVIER LOZANO ALARCON, y quienes resulten responsables.

PRUEBAS.

A).- Documental Pública:

El original del Primer Testimonio del Instrumento Notarial 5,672, Volumen 142, folio 137, instrumento público formulado por el Lic. Victor Humberto Benítez González, Notario Público 136 del estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Metepec, en la referida entidad federativa.

Al efecto, se solicita que previo cotejo del mismo con las copias simples que se adjuntan, se me devuelva dicho testimonio original.

B).- Técnicas:

Un disco compacto Verbatim, formato DVD+R, que contiene la grabación del mensaje reclamado.

C).- La presuncional, legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

D).- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que benefician los intereses de mi representado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Por lo expuesto,

A ESA H. AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL, solicito:

PRIMERO.-Se me tenga en los términos del presente escrito, presentando formal QUEJA, solicitud de INVESTIGACION, instauración del procedimiento especial sancionador, y la posterior aplicación de las SANCIONES y/o consecuencias jurídicas que resulten procedentes al entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, el C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, por realizar conductas contrarias a lo establecido en la Constitución Federal, así como en la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

SEGUNDO.-Se ordene efectuar las diligencias y certificaciones solicitadas, y que se giren los oficios y requerimientos precisados en el cuerpo del presente escrito, por ser conducentes conforme a derecho.

(...)"

II. Atento a lo anterior, el día veintiséis de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**; TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, edificio 'A', Planta Baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, de la Ciudad de México; y como autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en su escrito de queja; CUARTO.- Toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados se hacen consistir medularmente en la presunta violación al principio de imparcialidad que en su caso podría afectar la equidad en el Proceso Electoral Federal que se llevará a cabo en dos mil once-dos mil doce, derivado del uso indebido de recursos públicos, a través de la presunta difusión de un promocional que circuló en la red los días doce y trece de diciembre de dos mil doce [sic], en la página de Internet http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/sala_prensa/entrevistas/2011/diciembre/ent_121211.html, así como en los canales de televisión restringida 125 de 'CABLEVISIÓN', y 234 de 'SKY', cuyo contenido a decir del quejoso es el siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Audio:

¡Qué tal!, muy buenas boches.

Bueno, pues en los últimos días han sido motivo, pues, de encuentro, de desencuentro, de plática, de charla, de conversación. Todo aquello que ha venido sucediendo con el ya virtual candidato a la presidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto.

Primero por, pues su actuación, su pobre actuación en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara y, después, en estos últimos días, por lo dicho ante el periódico El País, cuando ignoro cuál es el salario mínimo en México.

No es trivial, no, no es un dislate como él mismo ha querido presentar. No se compara con lo que ha ocurrido con otros actores políticos que han olvidado el hombre de pifa de algún autor, o han confundido algún título. No, no, no, no.

Aquí estamos hablando de que quien lleva la delantera en las encuestas. Quien vamos, en su actitud se asume ya como el próximo presidente de México casi, casi. Quién, para propios y extraños, se ha dicho que es Todo un fenómeno, pero por lo visto un fenómeno de la mercadotecnia. No fue capaz de recordar, no digan tres, dos, un solo libro, un solo título Con su autor, con precisión.

Quien, después de haber cursado una carrera, haber sido legislador Local, haber sido Secretario en un Gobierno Estatal, haber gobernado el Estado de México y ser aspirante a la máxima magistratura de este país, a la Presidencia de la República, y que no sea capaz de recordar un solo libro, si es motivo de preocupación.

¿Por qué? Porque a diferencia de lo que dijera su paisano Hank González, de que político pobre, pobre político, no, aquí, es: político Inculito, pobre político.

Pero, peor aún. No es tanto la ignorancia como la poca audacia, los pocos reflejos que mostró Enrique Peña Nieto para salir del paso a una situación embarazosa. Se hundió, se hundió más, no supo cómo reaccionar, cómo salir del paso, cómo tomar otro tema, cómo salir airoso de una situación embarazosa.

Y después, con el salario mínimo, al tener una distancia tan grande entre lo que él percibe o lo que él aprecia que es el salario mínimo en México, con lo que realmente ocurre, pues no queda más que entender por qué dentro de su propio círculo se habla de los hijos de la prole, con tal desprecio.

Cuidado mexicanos, cuidado. Porque cuando se sale del teleprompter y se entra al bote pronto, la verdad aflora.

Muchas gracias”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Bajo esta tesis, la autoridad de conocimiento, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** determina que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 antes referida, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó que el procedimiento especial sancionador es la vía prevista para analizar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.-----

En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de un promocional en radio, televisión y/o televisión restringida, el cual según el dicho del actor no se ajusta a la norma comicial. Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, exclusiva y excluyente, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 25/2010, cuyo rubro es **‘PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS’**; y en lo resuelto por la Sala Superior del máximo órgano judicial electoral federal en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que es de reiterarse que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, tomando en consideración lo expresado por el promovente en su escrito de denuncia, y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, **requiérase al C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, a efecto de que en un término de tres días hábiles, contados partir del siguiente a la notificación del presente, proporcione la información que se detalla a continuación: a) Indique quién es el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

administrador o encargado de actualizar los contenidos del sitio o página oficial de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; b) Informe si en el portal oficial de dicha entidad de la administración pública federal, fue difundido el material objeto de inconformidad, supuestamente los días doce y trece de diciembre de dos mil once, titulado: 'COMENTARIOS DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, JAVIER LOZANO ALARCÓN, EN EFEKTO TV (234 SKY)'; c) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que el Secretario del Trabajo y Previsión Social realizó dichas manifestaciones; d) Informe si tal y como lo refiere el accionante, el contenido de dicho comunicado tenía el siguiente contenido:

¡Qué tal!, muy buenas noches.

En los últimos días han sido motivo, pues, de encuentro, de desencuentro, de plática, de charla, de conversación.

Todo aquello que ha venido sucediendo con el ya virtual candidato a la presidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto.

Primero por, pues su actuación, su pobre actuación en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara y, después, en estos últimos días, por lo dicho ante el periódico El País, cuando ignoro cuál es el salario mínimo en México.

No es trivial, no, no es un dislate como él mismo ha querido presentar. No se compara con lo que ha ocurrido con otros actores políticos que han olvidado el hombre de pila de algún autor, o han confundido algún título. No, no, no, no.

Aquí estamos hablando de que quien lleva la delantera en las encuestas, Quien vamos, en su actitud se asume ya como el próximo presidente de México casi, casi. Quién, para propios y extraños, se ha dicho que es Todo un fenómeno, pero por lo visto un fenómeno de la mercadotecnia, No fue capaz de recordar, no digan tres, dos, un solo libro, un solo título Con su autor, con precisión.

Quien, después de haber cursado una carrera, haber sido legislador Local, haber sido Secretario en un Gobierno Estatal, haber gobernado el Estado de México y ser aspirante a la máxima magistratura de este país, a la Presidencia de la República, y que no sea capaz de recordar un solo libro, si es motivo de preocupación.

¿Por qué? Porque a diferencia de lo que dijera su paisano Hank González, de que político pobre, pobre político, no, aquí, es: político Inculto, pobre político.

Pero, peor aún. No es tanto la ignorancia como la poca audacia, los pocos reflejos que mostró Enrique Peña Nieto para salir del paso a una situación embarazosa. Se hundió, se hundió más, no supo cómo reaccionar, cómo salir del paso, cómo tomar otro tema, cómo salir airoso de una situación embarazosa.

Y después, con el salario mínimo, al tener una distancia tan grande entre lo que él percibe o lo que él aprecia que es el salario mínimo en México, con lo que realmente ocurre, pues no queda más que entender por qué dentro de su propio círculo se habla de los hijos de la prole, con tal desprecio.

Cuidado mexicanos, cuidado. Porque cuando se sale del teleprompter y se entra al bote pronto, la verdad aflora.'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

e) En caso de que sea afirmativa su respuesta anterior, refiera cuál fue el objeto de la difusión del mismo, y si el titular de la secretaría en comento, tenía conocimiento de la difusión que en el sitio oficial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se hizo de sus manifestaciones; f) Precise cuál es el objetivo o finalidad del portal oficial de comunicación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el cual fue difundido el objeto materia de inconformidad de referencia; g) Precise, en su caso a partir de qué fecha estuvo disponible el objeto materia de inconformidad referido con el contenido precisado, y h) Ahora bien, es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

SÉPTIMO.- Toda vez que del escrito de denuncia se advierte que el promovente ofrece como pruebas para sustentar los hechos que imputan al C. Javier Lozano Alarcón, Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, el contenido de la página de Internet http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/sala_prensa/entrevistas/2011/diciembre/ent_121211.html, y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, se considera procedente realizar una inspección del contenido de la página web que indica el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial, *elaborándose la respectiva acta circunstanciada*, con el objeto de dejar constancia de su contenido en los autos del expediente en que se actúa.-----

OCTAVO.- Por otra parte, no pasa desapercibida esta autoridad comicial federal la solicitud del promovente en el sentido de que se le devuelva el original del testimonio notarial número cinco mil seiscientos sesenta y dos, expedido por el Licenciado Víctor Humberto Benítez González, titular de la notaría pública número ciento treinta y seis del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, solicitando que previo cotejo y compulsas que se haga del documento exhibido, éste se le sea devuelto por ser necesario para diversos fines legales.-----

NOVENO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DÉCIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y.-----

UNDECIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo que se menciona en el resultando anterior, el día veintisiete de diciembre de dos mil once se elaboró acta circunstanciada en la que se dejó constancia de la dirección electrónica a la que hizo alusión el denunciante.

IV. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando **II** del presente apartado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el siguiente oficio:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/4015/2011	C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	29 de diciembre de 2011

V. Con fecha tres de enero de dos mil doce, se recibió en Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual proporcionó la información solicitada al requerimiento ordenado por esta autoridad.

VI. Con fecha siete de febrero de dos mil doce, el Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran, dado que esta autoridad de conformidad con el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, está facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, que por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; en razón de lo anterior, se estima pertinente para mejor proveer, realizar los siguientes requerimientos: 1.-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

A la persona moral denominada 'LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES S.A. DE C.V.', a efecto de que dentro de un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de su representante legal, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Informe si la persona moral a la que representa es la propietaria, concesionaria o licenciataria de la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV'; b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise si dentro de su programación cuenta con una emisión de carácter informativo o noticioso, la cual se difunde a partir de las veintiún horas; c) De ser positiva la respuesta a la pregunta anterior, indique si dentro de la misma se cuenta con un espacio o segmento, en el cual la Secretaría del Trabajo y Previsión Social difunde comentarios a través de su titular, o bien cualquier otro servidor público de esa dependencia; d) Tomando en consideración el escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto en fecha tres de enero de dos mil doce, por medio del cual el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante proveído de fecha veintiséis de diciembre del año próximo pasado, en el cual informa entre otras cosas que 'Cada lunes, el licenciado Javier Lozano Alarcón realizaba un comentario de aproximadamente dos minutos y medio de duración (en promedio) y que se difundía, sin costo para la STPS, en el espacio informativo de las 21:00 horas en 'Efekto TV', en este tenor, indique usted el contenido de los comentarios que el servidor público de referencia realizó el día lunes doce de diciembre de dos mil once; e) Atento a lo formulado en el inciso anterior, tenga usted a bien proporcionar a esta autoridad electoral en medio magnético, digital, óptico o eléctrico, copia del programa o segmento en el cual el servidor público antes mencionado vertió dichos comentarios; f) Indique si las participaciones que tuvo el Lic. Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal; acontecieron como resultado de algún contrato de prestación de servicios o algún otro acto jurídico, y de ser el caso, informar los términos y las condiciones del mismo; g) En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se hayan pactado las participaciones que tuvo el Lic. Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, especifique cuál fue el motivo u objeto por el cual se procedió a la difusión de las mismas a través de la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV'; h) Informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios y/o permisionarios televisivos (abierta o restringida) que difunden el contenido de 'EFEKTO TV', y h) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, 2) A la persona moral denominada 'Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.' (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como 'SKY'), para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Refiera, si tal como lo señala el impetrante, dentro de su barra de programación, específicamente, en el canal 234, se lleva a cabo la transmisión del contenido de la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV'; b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante anterior, indique si el día doce de diciembre de dos mil once, a partir de las veintiún horas, se difundieron los comentarios vertidos por el Licenciado Javier Lozano Alarcón,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, mismos que de acuerdo a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional y lo señalado por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron del tenor siguiente:

¡Qué tall, muy buenas noches.

Bueno, pues en los últimos días han sido motivo, pues, de encuentro, de desencuentro, de plática, de charla, de conversación. Todo aquello que ha venido sucediendo con el ya virtual candidato a la presidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto.

Primero por, pues su actuación, su pobre actuación en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara y, después, en estos últimos días, por lo dicho ante el periódico El País, cuando ignoro cuál es el salario mínimo en México.

No es trivial, no, no es un dislate como él mismo ha querido presentar. No se compara con lo que ha ocurrido con otros actores políticos que han olvidado el hombre de pila de algún autor, o han confundido algún título. No, no, no, no.

Aquí estamos hablando de que quien lleva la delantera en las encuestas. Quien vamos, en su actitud se asume ya como el próximo presidente de México casi, casi. Quién, para propios y extraños, se ha dicho que es Todo un fenómeno, pero por lo visto un fenómeno de la mercadotecnia. No fue capaz de recordar, no digan tres, dos, un solo libro, un solo título Con su autor, con precisión.

Quien, después de haber cursado una carrera, haber sido legislador Local, haber sido Secretario en un Gobierno Estatal, haber gobernado el Estado de México y ser aspirante a la máxima magistratura de este país, a la Presidencia de la República, y que no sea capaz de recordar un solo libro, si es motivo de preocupación.

¿Por qué? Porque a diferencia de lo que dijera su paisano Hank González, de que político pobre, pobre político, no, aquí, es: político Inculto, pobre político.

Pero, peor aún. No es tanto la ignorancia como la poca audacia, los pocos reflejos que mostró Enrique Peña Nieto para salir del paso a una situación embarazosa. Se hundió, se hundió más, no supo cómo reaccionar, cómo salir del paso, cómo tomar otro tema, cómo salir airoso de una situación embarazosa.

Y después, con el salario mínimo, al tener una distancia tan grande entre lo que él percibe o lo que él aprecia que es el salario mínimo en México, con lo que realmente ocurre, pues no queda más que entender por qué dentro de su propio círculo se habla de los hijos de la prole, con tal desprecio.

Cuidado mexicanos, cuidado. Porque cuando se sale del teleprompter y se entra al bote pronto, la verdad aflora Muchas gracias'.

c) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione copia de los testigos de grabación correspondientes al día doce de diciembre de 2011, que evidencien la participación del Lic. Javier Lozano Alarcón, y d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y 3) A la persona moral denominada 'Cablevisión, S.A. de C.V.' (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

comercialmente como 'Cablevisión'), para que a través de su representante legal, en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Refiera, si tal como lo señala el impetrante, dentro de su barra de programación, específicamente, en el canal 125, se lleva a cabo la transmisión del contenido de la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV'; b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante anterior, indique si el día doce de diciembre de dos mil once, a partir de las veintiún horas, se difundieron los comentarios vertidos por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, mismos que de acuerdo a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional y lo señalado por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director de Comunicación Social de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, fueron al tenor de lo señalado en el inciso b), Numeral 2, del punto en que se actúa; c) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione copia de los testigos de grabación correspondientes al día doce de diciembre de 2011, que evidencien la participación del Lic. Javier Lozano Alarcón, y d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

VII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/491/2012	Representante Legal de LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.	10 de febrero de 2012
SCG/492/2012	Representante Legal de "Cablevisión, S.A. de C.V"	9 de febrero de 2012
SCG/493/2012	Representante Legal de	9 de febrero de 2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
	"Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V"	

VIII. Con fecha diez de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Francisco Vallejo Gil, Apoderado de LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V., mediante el cual proporcionó la información solicitada a través del oficio SCG/491/2012.

IX. En fecha diez de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V"., a través del cual proporcionó la información solicitada mediante el oficio SCG/493/2012.

X. Con fecha diez de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, representante Legal de CABLEVISIÓN, S.A. de C.V., mediante el cual proporcionó la información solicitada a través del oficio SCG/492/2012.

XI. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, el Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos que integran el presente expediente la documentación referida en el proemio de este proveído, para lo efectos legales conducentes; SEGUNDO.- Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran, en específico las respuestas que a los requerimientos de información planteados por esta autoridad sustanciadora, emitieron el Ex Director de Comunicación Social de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, en el sentido de que 'Cada lunes, el licenciado Javier Lozano Alarcón realizaba un comentario de aproximadamente dos minutos y medio de duración (en promedio) y que se difundía, sin costo para la STPS, en el espacio informativo de las 21:00 horas en EFEKTO TV', así como lo afirmado por el Representante Legal de EFEKTO TV, en el sentido de que: "Ninguna dependencia pública ni servidor público tiene, por tal calidad, participación en ninguna emisión de Efekto TV", y que "El Lic. Javier Lozano Alarcón fue uno de los editorialistas de Efekto TV Noticias, en la sección voces en Efekto, que es un ejercicio de la libertad de expresión para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

*ofrecer al teleauditorio la opinión editorial de personajes relevantes de la vida pública sobre el acontecer cotidiano, haciendo de la pluralidad uno de los valores de nuestras emisiones informativas”, se estima pertinente para mejor proveer, requerir de nueva cuenta al Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que dentro de un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indique lo siguiente: a) Si la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de su titular o cualquier otro servidor público de dicha dependencia, contaba o no con algún espacio (pagado o gratuito), dentro de la barra de programación de (EFEKTO TV), misma que se difunde, a través de los sistemas de televisión restringida conocidas públicamente como ‘SKY’ y ‘Cablevisión’; b) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, precisé si el C. Licenciado Javier Lozano Alarcón, otrora titular de esa dependencia federal, participó con tal carácter en los espacios referidos, debiendo señalar, de ser posible, las fechas en que ello aconteció y proporcionar copia de las mismas; c) En el supuesto de que la respuesta a la pregunta a) precedente fuera negativa, refiera si tiene conocimiento del por qué de las participaciones que tuvo el Ex Titular de dicha Secretaría, Lic. Javier Lozano Alarcón, en la barra programática de EFEKTO TV, y d) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----*

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(..)”

XII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el siguiente oficio:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/950/2012	C. Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	2 de marzo de 2012

XIII. Con fecha tres de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, el oficio número 111/02-03-12/069, signado por el C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del cual proporcionó la información solicitada mediante el oficio SCG/950/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

XIV. El día siete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un Acuerdo en el cual ordenó emplazar a las partes y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley en el presente asunto.

XV. Con fecha doce de marzo de dos mil doce, y en razón de que no todos los sujetos involucrados en la comisión de los hechos materia de este expediente, habían sido llamados al procedimiento, se dejó sin efectos el emplazamiento ordenado en autos, y se ordenó reservar lo conducente respecto al nuevo día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley en el presente asunto.

XVI. Por Acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció de manera medular lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud de que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Lic. Javier Lozano Alarcón, quien fuera titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal en la época de los hechos, por la realización de actos calificados por el quejoso como contraventores de la normativa comicial federal, y dado que de las constancias que obran en los expedientes derivadas de las investigaciones preliminares realizadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que medularmente consisten en: A) La presunta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, al haber emitido diversos comentarios, el día doce de diciembre de dos mil once, respecto del C. Enrique Peña Nieto (en ese entonces precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República), mismos que estuvieron disponibles en el portal de Internet de la citada dependencia, y que fueron transmitidos también por la señal de televisión de paga conocida públicamente como ‘Efekto TV’, la cual se difunde en los sistema de televisión restringida identificados comercialmente como ‘Cablevisión’ y ‘SKY’; aspectos que en la óptica del promovente, “...también se traduce en una vulneración al principio de equidad en la competencia de los partidos políticos, pues evidente que por el contenido y el contexto del mensaje difundido, se pretende favorecer al Partido Acción Nacional y sus posibles candidatos, en demérito de los restantes contendientes electorales.” (tal y como se refiere a fojas veintitrés y veinticuatro del escrito inicial); B) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, sintetizados en el inciso A), que antecede; C) La presunta trasgresión a los numerales 341, párrafo 1, incisos d), i) y m); 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; atribuible a las personas morales: I) LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V., (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV'); II) Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como 'SKY'), y III) Cablevisión, S.A. de C.V., (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como 'Cablevisión'), por la presunta difusión, el día doce de diciembre de dos mil once, de las expresiones formuladas por el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, las cuales iban dirigidas a demeritar al C. Enrique Peña Nieto (precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos postulado por el Partido Revolucionario Institucional), lo cual, en la óptica del promovente, implicó una eventual trasgresión a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en la actual contienda federal electoral; D) La presunta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la difusión en el portal de Internet de esa dependencia, de las declaraciones emitidas por el Lic. Javier Lozano Alarcón (quien fuera el titular de esa dependencia en la época de los hechos), en los términos señalados en el punto A) precedente; lo cual implicó el trastocamiento de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral federal en curso, ya que, en la óptica del quejoso, se destinaron recursos públicos para demeritar al C. Enrique Peña Nieto (precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República), y E) La presunta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la difusión en el portal de Internet de esa dependencia, de las declaraciones emitidas por el Lic. Javier Lozano Alarcón (quien fuera el titular de esa dependencia en la época de los hechos), en los términos señalados en el punto A) precedente; lo cual implicó el trastocamiento de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral federal en curso, ya que, en la óptica del quejoso, se destinaron recursos públicos para demeritar al C. Enrique Peña Nieto (precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República); **SEGUNDO.**- Derivado de lo antes expuesto y al haberse admitido a trámite la denuncia planteada y reservarse lo conducente respecto al emplazamiento a los sujetos denunciados, a través del Acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, con el propósito de desplegar la facultad de investigación concedida a esta autoridad sustanciadora a fin de esclarecer los hechos materia de queja, y haberse culminado las diligencias ordenadas en autos, en consecuencia, procede ordenar el referido emplazamiento y continuar con la secuela procesal correspondiente.-----
TERCERO.- Con base en lo antes expuesto, emplácese a: a) El Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Federal, por la violación a los preceptos jurídicos citados en el Apartado A) del punto PRIMERO precedente, corriéndole traslado con copias de las presentes actuaciones; b) Al Partido Acción Nacional, por la violación a los preceptos jurídicos enunciados en el Apartado B) del referido punto PRIMERO, debiéndole correr traslado con copias de las presentes actuaciones; c) Los CC. Representantes Legales de las personas morales: I) 'LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.'; (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV'); II) 'Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.'; (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como 'SKY'), y III) 'Cablevisión, S.A. de C.V.'; (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como 'Cablevisión'), por la violación a los preceptos jurídicos citados en el C) del punto PRIMERO anterior, debiéndole correr traslado con copia de las presentes actuaciones; d) Al C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la violación a los preceptos jurídicos citados en el Apartado D) del punto PRIMERO anterior, debiéndole correr traslado con copia de las presentes actuaciones, y e) Al C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la violación a los preceptos jurídicos citados en el Apartado E) del punto PRIMERO anterior, debiéndole correr traslado con copia de las presentes actuaciones.-----

CUARTO.- Se señalan las diez horas del día nueve de abril de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

QUINTO.- Cítese al Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal; al C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora Director General de Comunicación Social de la aludida dependencia gubernamental; al C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, y a las personas morales: I) 'LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.'; (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida públicamente como: 'EFEKTO TV'); II) 'Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.'; (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como 'SKY'), y III) 'Cablevisión, S.A. de C.V.'; (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como "Cablevisión"), para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, aperecidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Puebla, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, incisos j); 58, párrafo 3, y 65, párrafo, 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

*SEXTO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **SÉPTIMO.-** Asimismo y para mejor proveer, requiérase al **Lic. Javier Lozano Alarcón, quien fuera titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal en la época de los hechos denunciados**, a efecto de que a más tardar, el día de la celebración de la audiencia a que se refiere el punto CUARTO de este proveído, informe lo siguiente: **a)** Indique si ratifica las declaraciones que se le atribuyen, mismas que fueron emitidas el día doce de diciembre de dos mil once, dentro de la programación de la señal de televisión de paga conocida públicamente como 'EFEKTO TV' (la cual se difunde en los sistemas de televisión restringida identificados comercialmente como 'SKY' y 'Cablevisión'), y a las cuales se refiere el Partido Revolucionario Institucional, y cuya difusión en el portal de Internet de la dependencia de la cual fungió como titular, fue confirmada por quien fuera el Director General de Comunicación Social de esa Secretaría, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil once (como se aprecia en el informe rendido en fecha tres de enero del año en curso, visible a fojas cincuenta y ocho a sesenta de autos); **b)** Precise el motivo por el cuál profirió esos comentarios, y cuál fue la calidad con las que los emitió (es decir, como servidor público, o bien, como editorialista de la aludida señal de televisión de paga); **c)** Refiera si tales comentarios, tuvieron como finalidad apoyar y/o beneficiar a algún partido político, militante, precandidato y/o candidato a un puesto de elección popular federal de los que habrán de ser renovados en la Jornada Comicial Federal de este año; **d)** Toda vez que el aludido ex Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, refirió que: '...Cada lunes, el Licenciado Javier Lozano Alarcón realizaba un comentario de aproximadamente dos minutos y medio de duración (en promedio), y que se difundía sin costo para STPS, en el espacio informativo de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

las 21 horas, en *Efeko TV...* (como se aprecia en el aludido informe, visible a fojas cincuenta y ocho a sesenta del presente expediente), precise la fecha de inicio y culminación de esas participaciones, y el propósito que las mismas tenían, y e) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----

OCTAVO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.'**; así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.'**; y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario *requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*-----

NOVENO.- Toda vez que la información que proporcione la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como la que se solicita a dicha Unidad a que se hace referencia en el proemio del presente Acuerdo, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y.-----

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que los hechos materia del presente procedimiento pudieran incidir en el Proceso Electoral Federal en desarrollo, con fundamento en lo establecido en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos los días y horas serán considerados hábiles para el computo de cualquier plazo y/o término.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

El referido proveído fue diligenciado a través de los oficios que se detallan a continuación:

No	DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal	SCG/2200/2012	28/marzo/2012
2	C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	SCG/2201/2012	28/marzo/2012
3	C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	SCG/2202/2012	28/marzo/2012
4	Lic. Rogelio Carbajal Tejada Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	SCG/2203/2012	28/marzo/2012
5	C. Representante Legal de la persona moral "LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.", (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como "EFEKTO TV")	SCG/2204/2012	28/marzo/2012
6	C. Representante Legal de la persona moral "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.", (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como "SKY")	SCG/2205/2012	28/marzo/2012
7	C. Representante Legal de la persona moral "Cablevisión, S.A. de C.V.", (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como "Cablevisión")	SCG/2206/2012	28/marzo/2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

XVII. Mediante oficio número SCG/2207/2012, de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de la misma fecha.

XVIII. A través del oficio número SCG/2208/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XVI del presente apartado, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado el día treinta de marzo de dos mil doce.

XIX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el día nueve de abril de la misma anualidad se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2207/2012, DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE ENTE PÚBLICO, CON NÚMERO DE EMPLEADO XXXXX, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE, ASÍ COMO AL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN, QUIEN FUERA TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; AL C. DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; AL C. JORGE ANDRÉS GÓMEZ PINEDA, OTORRA DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; AL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES I) "LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V.", (PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CONTENIDOS VISIBLES EN LA SEÑAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDA COMO "EFEKTO TV"); II) "CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO "SKY"), Y III) "CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.", (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO "CABLEVISIÓN"), COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS COMPARECE EL LICENCIADO GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.-----

POR LAS PARTES DENUNCIADAS, COMPARECE EL LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DEL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CÉDULA PROFESIONAL CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA; A CONTINUACIÓN COMPARECE EL C. JORGE ANDRÉS GÓMEZ PINEDA, OTORRA DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., Y CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON DOS ESCRITOS CADA UNO EN DIECISIETE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS ALUDIDAS PERSONAS MORALES FORMULAN SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS. DICHS DOCUMENTOS SE PONEN A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE EN SU OPORTUNIDAD MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga Y SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LOS MISMOS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO TAL Y COMO CONSTA EN LOS ACUSES DE LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN QUE CORREN AGREGADOS AL PRESENTE EXPEDIENTE.-----

EL PERSONAL ACTUANTE TAMBIÉN HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V.", (PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CONTENIDOS VISIBLES EN LA SEÑAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDA COMO "EFEKTO TV"), NO OBSTANTE SE DA CUENTA CON ESCRITO CONSTANTE EN SEIS FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS A TRAVÉS DEL CUAL SU APODERADO LEGAL FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS, DOCUMENTO CON EL CUAL SE DA VISTA A LAS PARTES Y SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

FINALMENTE, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON CUATRO ESCRITOS RECIBIDOS EL DÍA DOCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITOS POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS (REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL); DEL C. ALBERTO LOZARO MERINO, (DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MISMO QUE OBRA A FOJAS CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO A CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DE AUTOS Y CARECE DE FIRMA); DEL C. ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, APODERADO LEGAL DE CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., Y CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CON LOS CUALES TAMBIÉN SE DA VISTA A LAS PARTES PARA QUE SI ES SU DESEO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, REQUIÉRASE A QUIEN COMPARECE POR EL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN, PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA A TRAVÉS DEL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, MISMA QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA, ASÍ COMO EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, ASIMISMO PARA SEÑALAR QUE SE REITERA QUE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS TRASTOCAN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL 347 PÁRRAFO UNO INCISO C) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

MENSAJE DIFUNDIDO POR EL ENTONCES SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EL CIUDADANO JAVIER LOZANO ALARCÓN CONSTITUYE UN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA APLICACIÓN PARCIAL DE LOS MISMOS, LO QUE REPRESENTA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LO ESTABLECIDO EN EL CITADO ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, POR TANTO LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y UNA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN TÉRMINOS DEL OFICIO RPAN/356/2012, SIGNADO POR EVERARDO ROJAS SORIANO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN RELACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE NIEGAN CATEGÓRICAMENTE LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE PARTE DE LA PREMISA FALSA Y ERRÓNEA AL CONSIDERAR QUE LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN SON CONCLUCATORIAS DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE EL CONTEXTO DE LAS REFERIDAS DECLARACIONES ES MERAMENTE DE CARÁCTER INFORMATIVO Y SE DIFUNDIÓ CON ESE CARÁCTER EN EL MEDIO CONOCIDO COMO EFEKTO TV DE TELEVISIÓN DE PAGA, INCLUSO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS ESPECÍFICAMENTE LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD QUE REALIZÓ A EFEKTO TV SE ADVIERTE QUE LA PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA "NOTICIAS CON FRANCISCO FORTUÑO" SE REALIZÓ EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PARA OFRECER LA OPINIÓN EDITORIAL SOBRE DIVERSOS TEMAS RELEVANTES, AUNADO A ELLO SE DEBE ADVERTIR QUE ASUNTOS COMO ÉSTOS YA HAN SIDO CONOCIDOS POR EL CONSEJO GENERAL, COMO ACONTECE EN EL ACUERDO CG/420/2011, RESUELTO EN FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, Y CONFIRMADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-587/2011. POR LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE AL HABER PARTICIPADO EL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN EN COMENTARIOS EDITORIALES Y DIFUNDIDO SIN NINGÚN COSTO PARA LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN EL ESPACIO INFORMATIVO DE LAS 21 HORAS LOS DÍAS LUNES EN EFEKTO TV, Y TODA VEZ QUE EL DENUNCIANTE NO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA NO SE ACREDITA LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS Y POR CONSECUENCIA NO EXISTE RESPONSABILIDAD POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EN CONCLUSIÓN SE DEBE DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- *EN ESE TENOR,* SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE POR EL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ ACREDITADA LA PERSONALIDAD CON QUE ME OSTENTO SOLICITO SE REPRODUZCA EN SU INTEGRIDAD EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y ALEGATOS PRESENTADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA CONSTANTE EN TRECE FOJAS ÚTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS, EN EL QUE SE EXPONE QUE MI REPRESENTADO REALIZÓ LAS DECLARACIONES OBJETO DE LA DENUNCIA EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. QUE DICHAS DECLARACIONES FUERON OBJETO DE UNA OPINIÓN EDITORIAL QUE SE REALIZA DE MANERA REGULAR Y QUE SE ENMARCAN EN UN PROMOCIONAL GRATUITO DENTRO DEL ESPACIO INFORMATIVO DE LOS DÍAS LUNES A LAS 21 HORAS EN EL MEDIO CONOCIDO COMO EFEKTO TV, POR LO CUAL NO EXISTE USO DE RECURSOS PÚBLICOS EN EL MISMO, ES DE CARÁCTER INFORMATIVO Y NO EXISTE PRUEBA ALGUNA EN EL EXPEDIENTE QUE SE REALIZARA PROPAGANDA O PROSELITISMO EN FAVOR DE ALGUIEN O SE UTILIZARÁN LAS FRASES “VOTO, VOTAR” Y SUS DERIVADOS. ASIMISMO, EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL NO ES EL RESPONSABLE DIRECTO DE LOS CONTENIDOS INFORMATIVOS QUE SE DAN A CONOCER EN LA PÁGINA DE INTERNET, POR LO QUE APLICANDO EL MISMO CRITERIO DE ESTE CONSEJO GENERAL EN EL ACUERDO CG/420/2011, CONFIRMADO EN LA APELACIÓN SUP-RAP-587/2011, LO PROCEDENTE ES DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN.-----

EN ESE TENOR, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL C. JORGE ANDRÉS GÓMEZ PIENDA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: NÚMERO UNO. RECHAZO TAJANTEMENTE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EDITORIAL RESPECTO DE LOS COMENTARIOS DEL ENTONCES SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

JAVIER LOZANO ALARCÓN, LOS LUNES EN EL NOTICIARIO DE LAS 21 HORAS EN EFEKTO TV. NÚMERO DOS. NI PARTICIPÉ EN LA REDACCIÓN DE COMENTARIO ALGUNO, NI REALICÉ YO ALGÚN CONVENIO PARA SU TRANSMISIÓN. NÚMERO TRES. EN EL SITIO DE INTERNET DE LA DEPENDENCIA, “SUBÍAMOS” LAS DECLARACIONES DEL ENTONCES TITULAR QUE YA ERAN PÚBLICAS Y ESTABAN PUBLICADAS POR ALGÚN MEDIO; EN ESTE CASO, EFEKTO TV. NÚMERO CUATRO. EN MI CALIDAD DE ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA STYPS YO RECIBÍA INSTRUCCIONES DE LA OFICINA DEL C. SECRETARIO. NÚMERO CINCO. A PARTIR DE DICHS COMENTARIOS JAMÁS HICIMOS NI UN BOLETÍN INFORMATIVO NI UN COMUNICADO DE PRENSA PARA REPLICAR ESAS DECLARACIONES. NÚMERO SEIS. NO PAGUÉ NINGUNA FACTURA A EFEKTO TV PARA TRANSMITIR LOS COMENTARIOS EDITORIALES DEL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN EN DICHA TELEVISORA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. JORGE ANDRÉS GÓMEZ PINEDA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES: I) “LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V.”, (PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CONTENIDOS VISIBLES EN LA SEÑAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDA COMO “EFEKTO TV”); II) “CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”, (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO “SKY”), Y III) “CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.”, (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO “CABLEVISIÓN”), NO OBSTANTE COMO YA FUE SEÑALADO SE TIENEN A LA VISTA SENDOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SUS APODERDOS LEGALES FORMULAN SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, AL TENOR DE LOS MISMOS TÉNGASE POR EJERCIDO ESE DERECHO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. AHORA BIEN, TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN RAZÓN DE ELLO TÉNGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

AHORA BIEN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y POR ASÍ CORRESPONDER AL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA EL PRESENTE EXPEDIENTE, Y CON EL PROPÓSITO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO DEL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, SE ACUERDA: SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL DIP.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONSISTENTES EN DOCUMENTAL PÚBLICA Y UNA PRUEBA TÉCNICA, LAS CUALES SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SATISFACER LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL, POR CUANTO A LA ALUDIDA PRUEBA TÉCNICA, EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LA MISMA Y TUVIERON YA LA OPORTUNIDAD DE EJERCER SU GARANTÍA DE DEFENSA RESPECTO DE SU CONTENIDO, RAZÓN POR LA CUAL SE TIENE POR DESAHOGADA.-----

POR CUANTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE TIENEN POR ADMITIDAS Y OFRECIDAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, LAS CUALES SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE POR EL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, LAS CUALES SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO AL C. JORGE ANDRÉS GÓMEZ PINEDA, Y TODA VEZ QUE DE SU COMPARECENCIA NO SE ADVIERTE QUE HAYA OFRECIDO PRUEBA ALGUNA DE SU PARTE SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

POR CUANTO HACE A LA PERSONA MORAL "LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V.", (PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CONTENIDOS VISIBLES EN LA SEÑAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDA COMO "EFEKTO TV"), Y TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN NO SE ADVIERTE QUE HAYA OFRECIDO PRUEBA ALGUNA DE SU PARTE, TÉNGASE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

POR CUANTO A LA PERSONA MORAL "CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO "SKY"), Y TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN NO SE ADVIERTE QUE HAYA OFRECIDO PRUEBA ALGUNA DE SU PARTE, TÉNGASE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

POR CUANTO A LA PERSONA MORAL "CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.", (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO "CABLEVISIÓN"), Y TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN NO SE ADVIERTE QUE HAYA OFRECIDO PRUEBA ALGUNA DE SU PARTE, TÉNGASE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

AHORA BIEN, TAL Y COMO FUE SEÑALADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y ATENTO A QUE FUE OMISO EN FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGARSE SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, QUE A SU INTERÉS CONVenga, Y EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS EN EL PRESENTE CASO MANIFESTAMOS QUE DEL ANÁLISIS DEL MENSAJE DENUNCIADO SE PUEDE ADVERTIR QUE NO SE HACE NINGUNA REFERENCIA A LAS ACTIVIDADES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, TAMPOCO SE HACE REFERENCIA A TEMAS EDUCATIVOS, NI COMPRENDE ORIENTACIÓN EN LA MATERIA QUE LE ES PROPIA, VINCULADA CON LAS RELACIONES LABORALES, CON LOS PATRONES O LOS TRABAJADORES, O CUALQUIER OTRA RELACIONADA; POR EL CONTRARIO, EN EL MENSAJE DENUNCIADO CLARAMENTE SE PUEDE CONSTATAR QUE SE TRATA SÓLO DE LAS REFLEXIONES Y OPINIONES TODAS DE CARÁCTER NEGATIVO QUE DE MANERA TOTALMENTE SUBJETIVA Y DOGMÁTICA FORMULÓ EL ENTONCES SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL JAVIER LOZANO ALARCÓN EN CONTRA DEL ENTONCES PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE MI REPRESENTADO. DESDE NUESTRA PERSPECTIVA EL DENUNCIADO Y SÓLO ÉL INCUMPLE CON LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES TODA VEZ QUE EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA DEPENDENCIA DESTINÓ RECURSOS PÚBLICOS BAJO SU RESPONSABILIDAD POR EJEMPLO LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL, DESTINÓ TIEMPO, INSTALACIONES, MATERIALES, PERSONAL, ENTRE LOS MÁS RELEVANTES, PARA DIFUNDIR MENSAJES QUE NO GUARDAN NINGUNA RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA SECRETARÍA, POR EL CONTRARIO AFECTÓ RECURSOS PÚBLICOS DE MANERA PARCIAL AL DIFUNDIR MENSAJES EN CONTRA DE UN PRECANDIDATO, LO QUE TAMBIÉN SE TRADUCE EN UNA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA COMPETENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PUES ES EVIDENTE QUE POR EL CONTENIDO Y EL CONTEXTO DEL MENSAJE DIFUNDIDO SE PRETENDE FAVORECER AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS POSIBLES CANDIDATOS, AHORA TAMBIÉN SE SABE QUE EN SU PROVECHO PROPIO EN DEMÉRITO DE LOS RESTANTES CONTENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL EN CURSO. POR TANTO, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD RESUELVA EL PRESENTE ASUNTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY APLICANDO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO QUE SE REPRODUZCAN EN SU INTEGRIDAD EL OFICIO NÚMERO RPAN/333/2012, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PRESENTADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y EN EL QUE SE CONCLUYE QUE CONTRARIO A LO ADUCIDO POR EL DENUNCIANTE EL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN AL MOMENTO DE EMITIR LAS DECLARACIONES DENUNCIADAS EN NINGÚN MOMENTO SE OSTENTÓ COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, YA QUE COMO SE HA MANIFESTADO SE TRATA DE UNA OPINIÓN EDITORIAL EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASIMISMO, QUE LA LITIS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSISTE EN ESTUDIAR EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES, SINO EN SU CASO SI EXISTIÓ INDEBIDO USO DE RECURSOS PÚBLICOS, SITUACIÓN QUE NO QUEDA ACREDITADA EN EL CAUDAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS, POR LO TANTO, AL NO EXISTIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL SE DEBE DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN ACTÚA EN NOMBRE DEL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO QUE SE REPRODUZCA LO MANIFESTADO EN MI INTERVENCIÓN ANTERIOR EN EL USO DE LA VOZ TODA VEZ QUE MI REPRESENTADO EN NINGÚN MOMENTO SE OSTENTÓ COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA Y SU ACTUACIÓN SE REALIZÓ EN APEGO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y AL DERECHO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE HAYA MEDIADO USO ALGUNO DE RECURSOS PÚBLICOS. POR LO ANTERIOR, NOM EXISTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN Y SE CONCLUYE QUE SE DEBE DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL C. JORGE ANDRÉS GÓMEZ PINEDA, Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON BASE EN LO EXPUESTO EN MI DECLARACIÓN ANTERIOR CUANDO HICE USO DE LA VOZ,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

REITERO MI TOTAL Y ABSOLUTO RECHAZO A CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN LA DIFUSIÓN DE LOS MENSAJES DEL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN, POR LO QUE SOLICITO SER ABSUELTO EN ESTE PROCESO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. JORGE ANDRÉS GÓMEZ PINEDA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA SE RESEÑÓ NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL "LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V.", (PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CONTENIDOS VISIBLES EN LA SEÑAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDA COMO "EFEKTO TV"), NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA DIVERSO ESCRITO POR EL CUAL COMPARECIÓ AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGANSE POR HECHAS SUS ALEGACIONES EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL "CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO "SKY"), NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA DIVERSO ESCRITO POR EL CUAL COMPARECIÓ AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGANSE POR HECHAS SUS ALEGACIONES EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL "CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.", (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO "CABLEVISIÓN"), NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA DIVERSO ESCRITO POR EL CUAL COMPARECIÓ AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGANSE POR HECHAS SUS ALEGACIONES EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

FINALMENTE, Y COMO FUE RESEÑADO AL PRINCIPIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE ASUNTO, POR LO CUAL TÉNGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. EN TAL VIRTUD, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----
-----CONSTE.-----*

...”

XX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, esta autoridad debe verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia en el presente asunto, pues de ser así, ello impediría emitir un pronunciamiento de fondo por cuanto a la inconformidad planteada.

Al respecto, el Partido Acción Nacional y las personas morales denominadas **Cablevisión, S.A. de C.V.; Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.,** hicieron valer la relativa a que los hechos denunciados **no constituyen de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

“Artículo 30

Estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento

- 1. El estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no les asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral a las constancias que obran en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011, así como del escrito de queja presentado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la posible comisión de una infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la presunta difusión, el día doce de diciembre de dos mil once, de las expresiones formuladas por el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, las cuales iban dirigidas a demeritar al C. Enrique Peña Nieto (precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos postulado por el Partido Revolucionario Institucional), hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el impetrante aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por el impetrante.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

Así, es de concluirse que al haber aportado el impetrante tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis al referido escrito inicial se puede estimar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En su escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional arguye como motivo de su inconformidad, que el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, emitió diversos comentarios, el día doce de diciembre de dos mil once, respecto del C. Enrique Peña Nieto (entonces precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República), mismos que estuvieron disponibles en el portal de Internet de la citada dependencia, y que fueron transmitidos también por la señal de televisión de paga conocida públicamente como "Efekto TV", la cual se difunde en los sistemas de televisión restringida identificados comercialmente como "Cablevisión" y "SKY";

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

aspectos que en la óptica del promovente, *“...también se traduce en una vulneración al principio de equidad en la competencia de los partidos políticos, pues evidente que por el contenido y el contexto del mensaje difundido, se pretende favorecer al Partido Acción Nacional y sus posibles candidatos, en demérito de los restantes contendientes electorales.”*

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

Partido Acción Nacional

- Que negaba categóricamente los hechos que le eran imputados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, contenidos en su escrito de denuncia.
- Que el denunciante parte de una premisa falsa al considerar que las diversas manifestaciones realizadas por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, difundidas en la página de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, eran conculcatorias del artículo 134 constitucional.
- Que tanto el contexto de las declaraciones como su difusión demuestran que fueron con carácter meramente informativo, como parte de la línea editorial de la emisión noticiosa conducida por el C. Francisco Fortuño “N”, transmitido en “Efekto TV”.
- Que los comentarios vertidos por el C. Javier Lozano Alarcón fueron a título personal, en ejercicio de su libertad de expresión, nunca ostentándose con el carácter de Secretario del Trabajo y Previsión Social.
- Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se relacione con la materia político-electoral, dichos derechos deben interpretarse en forma sistemática, teniendo en cuenta las restricciones y limitantes que la propia Constitución General establece.
- Que no existe prueba alguna en el expediente que acredite la existencia de propaganda que hiciera proselitismo a favor de alguien, o se utilizaran frases como “voto”, “votar”, “voten”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

- Que solicitaba al Consejo General del Instituto Federal Electoral resolviera utilizando un criterio similar a aquél plasmado en el Acuerdo identificado con el número CG420/2011 (emitido el día 14 de diciembre de 2011), y que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-587/2011.
- Que resultaba jurídicamente inviable establecer un juicio de reproche en su contra, puesto que el Licenciado Javier Lozano Alarcón no había conculcado la normativa comicial federal.

C. Javier Lozano Alarcón (ex Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal)¹

- Que negaba categóricamente los hechos que le eran imputados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, contenidos en su escrito de denuncia.
- Que el denunciante parte de una premisa falsa al considerar que las diversas manifestaciones realizadas por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, difundidas en la página de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, eran conculcatorias del artículo 134 constitucional.
- Que tanto el contexto de las declaraciones como su difusión demuestran que fueron con carácter meramente informativo, como parte de la línea editorial de la emisión noticiosa conducida por el C. Francisco Fortuño “N”, transmitido en “Efekto TV”.
- Que los comentarios vertidos fueron a título personal, en ejercicio de su libertad de expresión, respecto de temas de la vida política y nacional, nunca ostentándose con el carácter de Secretario del Trabajo y Previsión Social.
- Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se relacione con la materia político-electoral, dichos derechos deben interpretarse en forma sistemática, teniendo en cuenta las restricciones y limitantes que la propia Constitución General establece.

¹ A través de quien compareció en su nombre, a la audiencia de ley celebrada en autos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

- Que no existe prueba alguna en el expediente que acredite la existencia de propaganda que hiciera proselitismo a favor de alguien, o se utilizaran frases como “voto”, “votar”, “voten”.
- Que solicitaba al Consejo General del Instituto Federal Electoral resolviera utilizando un criterio similar a aquél plasmado en el Acuerdo identificado con el número CG420/2011 (emitido el día 14 de diciembre de 2011), y que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-587/2011.
- Que negaba haber ordenado transmitir sus participaciones editoriales en la página de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

C. Jorge Andrés Gómez Pineda (otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos)

- Que rechazaba tajantemente cualquier responsabilidad editorial respecto de los comentarios del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón, los lunes en el noticiario de las 21 horas en EFEKTO TV.
- Que negaba haber participado en la redacción de comentario alguno, ni haber realizado algún convenio para su transmisión.
- Que en el sitio de Internet de la dependencia, se “subían” las declaraciones del entonces titular que ya eran públicas y estaban publicadas por algún medio (en este caso, EFEKTO TV).
- Que en su calidad de entonces Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, recibía instrucciones de la oficina del C. Secretario.
- Que a partir de los comentarios denunciados jamás se hizo ni un boletín informativo ni un comunicado de prensa para replicar esas declaraciones.
- Que negaba haber pagado alguna factura a EFEKTO TV para transmitir los comentarios editoriales del Licenciado Javier Lozano Alarcón.

Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY)²

- Que dicha persona moral es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, la cual cumple con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades como concesionaria de un servicio de televisión restringida.
- Que negaba ser responsable de los contenidos programáticos que difunde, en virtud de que los mismos le son licenciados por quienes fungen como titulares de los derechos respectivos, por lo cual, está obligada a transmitirlos de manera íntegra.
- Que en ejercicio de sus derechos como concesionario de televisión restringida, así como las obligaciones derivadas de los derechos de autor tutelados por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra imposibilitada para modificar los contenidos que le son licenciados.
- Que como lo había referido al responder el requerimiento de información planteado por la autoridad sustanciadora mediante oficio número SCG/493/2012 (de fecha siete de febrero de dos mil doce), “SKY” sí transmite la señal conocida como “EFEKTO TV”, no obstante, por las razones expuestas con anterioridad, carecía de datos para afirmar si se habían transmitido o no los comentarios del C. Javier Lozano Alarcón, puesto que no intervenía en los contenidos programáticos de la señal de marras.
- Que resultan aplicables al caso concreto, los principios de presunción de inocencia, y el de legalidad (consagrado en el aforismo *nullum crimen nula pena sine lege*).

CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. (“CABLEVISIÓN”)³

- Que dicha persona moral es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, la cual cumple con

² Por conducto de su apoderado legal.

³ Por conducto de su apoderado legal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades como concesionaria de un servicio de televisión restringida.

- Que negaba ser responsable de los contenidos programáticos que difunde, en virtud de que los mismos le son licenciados por quienes fungen como titulares de los derechos respectivos, por lo cual, está obligada a transmitirlos de manera íntegra.
- Que en ejercicio de sus derechos como concesionario de televisión restringida, así como las obligaciones derivadas de los derechos de autor tutelados por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra imposibilitada para modificar los contenidos que le son licenciados.
- Que como lo había referido al responder el requerimiento de información planteado por la autoridad sustanciadora mediante oficio número SCG/492/2012 (de fecha siete de febrero de dos mil doce), “SKY” sí transmite la señal conocida como “EFEKTO TV”, no obstante, por las razones expuestas con anterioridad, carecía de datos para afirmar si se habían transmitido o no los comentarios del C. Javier Lozano Alarcón, puesto que no intervenía en los contenidos programáticos de la señal de marras.
- Que resultan aplicables al caso concreto, los principios de presunción de inocencia, y el de legalidad (consagrado en el aforismo *nullum crimen nula pena sine lege*).

LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V. (“EFEKTO TV”)⁴

- Que de constancias de autos no se apreciaba la existencia de elementos con los cuales se presuma que se llevó a cabo la venta y/o contratación de tiempo aire en televisión, ni mucho menos se ejerció la libertad de expresión con la finalidad de influir a favor o en contra de partidos políticos; de candidatos a cargos de elección popular, ni tampoco se difundió propaganda político electoral ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

⁴ Por conducto de su apoderado legal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

- Que aceptaba haber difundido las expresiones del C. Javier Lozano Alarcón, porque el mismo era un personaje público dada su trayectoria, por lo cual resultaba de importancia e interés para la sociedad conocer su opinión editorial respecto de acontecimientos cotidianos.
- Que las opiniones emitidas por el C. Javier Lozano Alarcón fueron en su calidad de editorialista, por lo que no tiene responsabilidad por dichas opiniones, ya que ocurrieron dentro de un noticiero cuya función primordial es informar, y sin que mediara pago alguno por ello; refiriendo también que las mismas no pueden estimarse como propaganda político electoral.
- Que negaba haber infringido alguna disposición electoral, pues se actuó en plena observancia al marco legal y en estricto apego a la libertad de expresión, y a los derechos de informar y ser informados.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

A) La presunta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, por la emisión de diversos comentarios, el día doce de diciembre de dos mil once, respecto del C. Enrique Peña Nieto (precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República), mismos que estuvieron disponibles en el portal de Internet de la citada dependencia, y que fueron transmitidos también por la señal de televisión de paga conocida públicamente como “Efekto TV”, la cual se difunde en los sistemas de televisión restringida identificados comercialmente como “Cablevisión” y “SKY”; aspectos que en la óptica del promovente, implicaron también una trasgresión al principio de equidad rector de la justa comicial, como ya fue precisado.

B) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, sintetizados en el inciso A), que antecede.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

C) La presunta trasgresión a los numerales 341, párrafo 1, incisos i) y m); 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; atribuible a las personas morales: **I)** “LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.” (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como “EFEKTO TV”); **II)** “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”, (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “SKY”), y **III)** “Cablevisión, S.A. de C.V.”, (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “Cablevisión”), por la presunta difusión, el día doce de diciembre de dos mil once, de las expresiones formuladas por el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, las cuales iban dirigidas a demeritar al C. Enrique Peña Nieto (precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos postulado por el Partido Revolucionario Institucional), lo cual, en la óptica del promovente, implicó una eventual trasgresión a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en la actual contienda federal electoral.

D) La presunta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Jorge Andrés Gómez Pineda, quien fuera el Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos denunciados, por la difusión en el portal de Internet de esa dependencia, de las declaraciones emitidas por el Lic. Javier Lozano Alarcón (quien fuera el titular de esa cartera en la época de los hechos), en los términos señalados en el punto A) precedente; lo cual implicó el trastocamiento de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral federal en curso, ya que, en la óptica del quejoso, se destinaron recursos públicos para demeritar al C. Enrique Peña Nieto (precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República).

E) La presunta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

Electoral, por parte del **C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, por la difusión en el portal de Internet de esa dependencia, de las declaraciones emitidas por el Lic. Javier Lozano Alarcón (quien fuera el titular de esa dependencia en la época de los hechos), en los términos señalados en el inciso A) precedente; lo cual implicó el trastocamiento de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral federal en curso, ya que, en la óptica del quejoso, se destinaron recursos públicos para demeritar al C. Enrique Peña Nieto (precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República).

Por razón de método, debe señalarse que al momento de emitir el pronunciamiento de fondo que corresponda, esta autoridad estudiará de manera conjunta los Apartados identificados bajo los incisos A); D) y E) precedentes (es decir, las conductas imputadas al Exsecretario del Trabajo y Previsión Social; al Exdirector General de Comunicación Social de esa dependencia, y a quien actualmente detenta el último de los encargos públicos mencionados); enseguida analizará lo reseñado en el punto C) de la litis (relacionado con las conductas imputadas a “Efekto TV”, “SKY” y “Cablevisión”), y al final se pronunciará respecto al inciso B) [referente a los hechos atribuibles al Partido Acción Nacional].

Lo anterior no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000⁵, consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

⁵ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, para lo cual resulta necesario valorar el caudal probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En su escrito de denuncia, el partido político quejoso aportó, para dar sustento a sus afirmaciones, lo siguiente:

Documental Pública

- Original del Primer Testimonio del Instrumento Notarial número cinco mil seiscientos setenta y dos, volumen ciento cuarenta y dos, folio ciento treinta y siete, instrumento público suscrito por el Lic. Víctor Humberto Benítez González, titular de la Notaría Pública número ciento treinta y seis del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Metepec, en la citada entidad federativa, documento en donde se da fe de un mensaje emitido por el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, alojado en el sitio de Internet de esa dependencia, y cuyo contenido es del tenor siguiente:

“¡Qué tall!, muy buenas boches.

Bueno, pues en los últimos días han sido motivo, pues, de encuentro, de desencuentro, de plática, de charla, de conversación. Todo aquello que ha venido sucediendo con el ya virtual candidato a la presidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

Primero por, pues su actuación, su pobre actuación en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara y, después, en estos últimos días, por lo dicho ante el periódico El País, cuando ignoro cuál es el salario mínimo en México.

No es trivial, no, no es un dislate como él mismo ha querido presentar. No se compara con lo que ha ocurrido con otros actores políticos que han olvidado el hombre de pila de algún autor, o han confundido algún título. No, no, no, no.

Aquí estamos hablando de que quien lleva la delantera en las encuestas, Quien vamos, en su actitud se asume ya como el próximo presidente de México casi, casi. Quién, para propios y extraños, se ha dicho que es Todo un fenómeno, pero por lo visto un fenómeno de la mercadotecnia, No fue capaz de recordar, no digan tres, dos, un solo libro, un solo título Con su autor, con precisión.

Quien, después de haber cursado una carrera, haber sido legislador Local, haber sido Secretario en un Gobierno Estatal, haber gobernado el Estado de México y ser aspirante a la máxima magistratura de este país, a la Presidencia de la República, y que no sea capaz de recordar un solo libro, si es motivo de preocupación.

¿Por qué? Porque a diferencia de lo que dijera su paisano Hank González, de que político pobre, pobre político, no, aquí, es: político Inculto, pobre político.

Pero, peor aún. No es tanto la ignorancia como la poca audacia, los pocos reflejos que mostró Enrique Peña Nieto para salir del paso a una situación embarazosa. Se hundió, se hundió más, no supo cómo reaccionar, cómo salir del paso, cómo tomar otro tema, cómo salir airoso de una situación embarazosa.

Y después, con el salario mínimo, al tener una distancia tan grande entre lo que él percibe o lo que él aprecia que es el salario mínimo en México, con lo que realmente ocurre, pues no queda más que entender por qué dentro de su propio círculo se habla de los hijos de la prole, con tal desprecio.

Cuidado mexicanos, cuidado. Porque cuando se sale del teleprompter y se entra al bote pronto, la verdad aflora.

Muchas gracias”.

Al respecto, debe decirse que el instrumento de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo **valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una persona investida de fe pública.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

Electoral, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c), y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del instrumento en cuestión se aprecia que el día y hora en el cual el fedatario público lo señala, se constató la existencia del video aludido por el denunciante, mismo que estaba alojado en el portal de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Prueba técnica

1.- Consistente en un disco compacto, en formato DVD, el cual contiene la grabación del video que constituye su motivo de inconformidad, y cuyo detalle es coincidente con aquel que constató el fedatario público *supra* mencionado.

En ese sentido, el contenido del material alusivo (disco óptico), constituye una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de la existencia de lo que en él se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En consecuencia, la probanza aportada por el partido político denunciante constituye un simple indicio respecto a la existencia de los materiales objeto de su inconformidad, no obstante, dichos indicios al ser concatenados con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

constancias que obran en el expediente, generan convicción para tener por demostrado la existencia y características de este audiovisual, como habrá de ser detallado con posterioridad.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Documental Pública

- Consistente en Acta Circunstanciada que instrumentó el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintisiete de diciembre de dos mil once, con el objeto de dejar constancias del contenido de la dirección electrónica denominada http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/sala_prensa/entrevistas/2011/diciembre/ent_121211.html, aludida por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial. El detalle de esta actuación es del tenor siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA http://www.stps.gob.mx/bb/secciones/salaprensa/entrevista/2011/diciembre/ent_121211.html, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011.-----

Acto seguido, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica: http://www.stps.gob.mx/bb/secciones/salaprensa/entrevista/2011/diciembre/ent_121211.html, a fin de constatar la existencia y verificar la información contenida en la página de Internet a que hace alusión el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, en su escrito de queja, por lo que una vez ingresado ese hipervínculo a la barra del navegador, y ejecutarse el mismo, se desplegó el portal de la página oficial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con la leyenda intitulada **COMENTARIOS DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, JAVIER LOZANO ALARCÓN, EN EFEKTO TV (234 SKY)**, asimismo se aprecia que debajo de la leyenda aludida, aparece un recuadro donde indica que no es posible que aparezca la imagen ahí insertada, a continuación resalta la siguiente leyenda:

“¡Qué tall!, muy buenas boches.

Bueno, pues en los últimos días han sido motivo, pues, de encuentro, de desencuentro, de plática, de charla, de conversación. Todo aquello que ha venido sucediendo con el ya virtual candidato a la presidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto.

Primero por, pues su actuación, su pobre actuación en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara y, después, en estos últimos días, por lo dicho ante el periódico El País, cuando ignoro cuál es el salario mínimo en México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

No es trivial, no, no es un dislate como él mismo ha querido presentar. No se compara con lo que ha ocurrido con otros actores políticos que han olvidado el hombre de pila de algún autor, o han confundido algún título. No, no, no, no.

Aquí estamos hablando de que quien lleva la delantera en las encuestas, Quien vamos, en su actitud se asume ya como el próximo presidente de México casi, casi. Quién, para propios y extraños, se ha dicho que es Todo un fenómeno, pero por lo visto un fenómeno de la mercadotecnia, No fue capaz de recordar, no digan tres, dos, un solo libro, un solo título Con su autor, con precisión.

Quien, después de haber cursado una carrera, haber sido legislador Local, haber sido Secretario en un Gobierno Estatal, haber gobernado el Estado de México y ser aspirante a la máxima magistratura de este país, a la Presidencia de la República, y que no sea capaz de recordar un solo libro, si es motivo de preocupación.

¿Por qué? Porque a diferencia de lo que dijera su paisano Hank González, de que político pobre, pobre político, no, aquí, es: político Inculto, pobre político.

Pero, peor aún. No es tanto la ignorancia como la poca audacia, los pocos reflejos que mostró Enrique Peña Nieto para salir del paso a una situación embarazosa. Se hundió, se hundió más, no supo cómo reaccionar, cómo salir del paso, cómo tomar otro tema, cómo salir airoso de una situación embarazosa.

Y después, con el salario mínimo, al tener una distancia tan grande entre lo que él percibe o lo que él aprecia que es el salario mínimo en México, con lo que realmente ocurre, pues no queda más que entender por qué dentro de su propio círculo se habla de los hijos de la prole, con tal desprecio.

Cuidado mexicanos, cuidado. Porque cuando se sale del teleprompter y se entra al bote pronto, la verdad aflora.

Muchas gracias".

*Página electrónica que se manda imprimir y se ordena agregar a la presente actuación, en dos fojas útiles, como **Anexo 1**.-----
Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con el anexo descrito, consta de **cinco fojas útiles**, y se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----*

En ese sentido, el acta administrativa de marras constituye una documental pública, al haber sido emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones conforme a los artículos 125, párrafo 1, inciso s); 358, párrafos 1, y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral].

Así, el alcance probatorio de esta instrumental se ciñe a tener por demostrado que en esa fecha, se constató la existencia del contenido allí señalado, en la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

PRIMER REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

A través del oficio SCG/4015/2011, se requirió al C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, informara lo siguiente:

“(..)

a) Indique quién es el administrador o encargado de actualizar los contenidos del sitio o página oficial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

b) Informe si en el portal oficial de dicha entidad de la administración pública federal, fue difundido el material objeto de inconformidad, supuestamente los días doce y trece de diciembre de dos mil once, titulado ‘COMENTARIOS DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, JAVIER LOZANO ALARCÓN, EN EEFEKTO TV (234 SKY);

c) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que el Secretario del Trabajo y Previsión Social realizó dichas manifestaciones, y

d) Informe si tal y como lo refiere el accionante, el contenido de dicho comunicado tenía el siguiente contenido [...]

(..)”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, quien fuera el Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(..)

Me refiero a su oficio número SCG/4015/2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, mismo que fue recibido en la Dirección General de Comunicación Social de esta Secretaría el día 29 de ese mismo mes y año, y por el cual requiere que en un término de tres días contados a partir de la notificación del mismo, el C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, respondan a la solicitud de información, lo que mediante el presente escrito vengo a hacer en tiempo y forma.

En el oficio de mérito se me pide que informe lo siguiente:

a) ¿Quién es el administrador o encargado de actualizar los contenidos del sitio o página oficial de Internet de la STPS?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

RESPUESTA.- Los contenidos informativos de la Sala de Prensa del portal de la STPS son administrados y actualizados por la Dirección General de Comunicación Social, que tuvo a mi cargo hasta el pasado 31 de diciembre de 2011.

- b) *¿Fue difundido en el Portal de Internet de la STPS los días 12 y 13 de diciembre de 2011 el Comentario del Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón, en EFEKTO TV?*

RESPUESTA.-Si fue difundido en el Portal www.stps.gob.mx como se hacía con todas las expresiones que el Titular de la dependencia vertía en los medios de comunicación social. *(Se anexa copia de la transcripción).

- c) *Precisar cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que el Secretario del Trabajo y Previsión Social realizó dichas manifestaciones.*

RESPUESTA.-Cada lunes, el licenciado Javier Lozano Alarcón realizaba un comentario de aproximadamente dos minutos y medio de duración (en promedio) y que se difundía, sin costo para la STPS, en el espacio informativo de las 21:00 horas en Efeito TV.

- d) *Tal y como lo refiere el accionante, el contenido de ese ´comunicado´, ¿es el siguiente?*

RESPUESTA.- Se anexa copia de la transcripción.

- e) *¿Cuál fue el objeto de la difusión del comentario?... ¿El Titular de la Secretaría, tenía conocimiento de la difusión de sus manifestaciones en el e sitio oficial de la STPS?*

RESPUESTA.- El objetivo fue meramente informativo. La Sala de Prensa virtual del portal www.stps.gob.mx era actualizada permanentemente con: boletines informativos, comunicados, discursos, entrevistas, así como con todas las expresiones que el Titular de la dependencia vertía en los medios de comunicación.

Si el titular de la STPS estaba enterado de que todos esos materiales eran ´subsidijs´ al sitio web de la dependencia.

- f) *¿Cuál es el objetivo o finalidad principal del Portal oficial de la STPS, en el cual fue difundido el comentario?*

RESPUESTA.- El objetivo general del Portal www.stps.gob.mx es informar sobre lo que hace la dependencia, sus programas, sus acciones, así como sobre lo que dicen y hacen los funcionarios que están al frente de ella, como es el caso del Titular de la misma.

- g) *¿A partir de qué fecha estuvo disponible el objeto materia de inconformidad referido?*

RESPUESTA.- A partir de las 21:30 horas del día 12 de diciembre de 2011.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la totalidad de la información que he proporcionado es verídica, que se encuentra sustentada en la esfera de mis facultades, las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

cuales se rigen por lo dispuesto en el artículo 15, fracciones V y VII del Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigente desde el 18 de agosto de 2003.

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito antes precisado, signado por el ex Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se desprende lo siguiente:

- Que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, él era el encargado del contenido de información de la Sala de Prensa del portal de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Que aceptaba haber ordenado la difusión del comentario realizado por el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el portal de Internet del referido órgano público autónomo.
- Que cada lunes, el entonces titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizaba un comentario de aproximadamente dos minutos y medio de duración, a través del espacio informativo de las veintiún horas del canal de televisión restringida EFEKTO TV.
- Que el objetivo de haber difundido el citado comentario en el portal de Internet de esa dependencia, fue meramente informativo, aduciendo también que quien fuera el titular de la misma se encontraba enterado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

qué clase de contenidos eran subidos a la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

- Que fue a partir de las veintiuna horas con treinta minutos del día doce de diciembre de dos mil once, cuando estuvo disponible el material objeto de inconformidad.
- Que aceptaba bajo protesta de decir verdad, que la totalidad de la información proporcionada es verídica, en virtud de que la misma se encontraba sustentada en la esfera de sus facultades amparadas en el Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Ahora bien, cabe destacar que la respuesta rendida por quien fuera el titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo, al haber sido emitida en forma espontánea y en un momento en el cual dicha persona aún no había sido emplazada en el procedimiento, adquieren mayor grado de convicción respecto de aquéllas vertidas al momento en que, en sí, formuló ya argumentos en su defensa.

Debe señalarse que las afirmaciones contenidas en el escrito de fecha tres de enero del año en curso, fueron vertidas en un momento de mayor cercanía temporal al acontecimiento de los hechos, lo cual, concatenado con la espontaneidad de su emisión, evidencia cómo el C. Jorge Andrés Gómez Pineda (otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social), al reflexionar ya su defensa en el procedimiento, buscó desvirtuar sus expresiones primigenias en las cuales reconoce haber realizado las conductas ya reseñadas.

SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

A través del oficio SCG/950/2012, se requirió al C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, informara lo siguiente:

“(…)

- a) *Si la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de su titular o cualquier otro servidor público de dicha dependencia, contaba o no con algún espacio (pagado o gratuito), dentro*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

de la barra de programación de (EFEKTO TV), misma que se difunde, a través de los sistemas de televisión restringida conocidas como 'SKY' y 'Cablevisión';

- b) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, precise si el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de esa dependencia federal, participó con tal carácter en los espacio referidos, debiendo señalar, de ser posible, las fecha en que ello aconteció y proporcionar copia de las mismas;*
- c) En el supuesto de que la respuesta a la pregunta a) precedente fuera negativa, refiera si tiene conocimiento del por qué de las participaciones que tuvo el Ex Titular de dicha Secretaría. Lic. Javier Lozano Alarcón, en la barra de programación de EFEKTO TV, y*
- d) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho*

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este ente público autónomo, el oficio número 111/02-03/069, signado por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Me refiero a su ACUERDO de fecha 23 de febrero de 2012, notificado el día 12 de marzo de los corrientes, mediante el cual requiere a esta Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que indique lo siguiente:

- a) Si la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de su titular o cualquier otro servidor público de dicha dependencia, contaba o no con algún espacio (pagado o gratuito), dentro de la barra de programación de (EFEKTO TV), misma que se difunde, a través de los sistemas de televisión restringida conocidas como 'SKY' y 'Cablevisión';*

Respuesta. No

- b) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, precise si el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de esa dependencia federal, participó con tal carácter en los espacio referidos, debiendo señalar, de ser posible, las fecha en que ello aconteció y proporcionar copia de las mismas;*

Respuesta. No participó el Lic. Javier Lozano Alarcón, en su carácter de Secretario del Trabajo y Previsión Social, y no se tiene registro de las fechas o copias de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

intervenciones, dado que la Dirección de Comunicación Social solo cubre los actos oficiales y no participaciones como las que se requieren.

- c) *En el supuesto de que la respuesta a la pregunta a) precedente fuera negativa, refiera si tiene conocimiento del por qué de las participaciones que tuvo el Ex Titular de dicha Secretaría. Lic. Javier Lozano Alarcón, en la barra de programática de EFEKTO TV, y*

Respuesta. No aunque en ese entonces el suscrito aún no se desempeñaba como Director General de Comunicación Social, de acuerdo a lo manifestado por el representante de EFEKTO, la participación del Lic. Javier Lozano fue con el carácter de editorialista, en ejercicio de la libertad de expresión para ofrecer al auditorio la opinión de personajes relevantes de la vida pública sobre el acontecer cotidiano.

- d) *Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.*

Respuesta. Esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social no cuenta con mayores elementos que pueda proporcionar a ese H. Consejo General, dado que no se tiene registro de tales participaciones al no haberse producido en su carácter de Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Se proporcionan los elementos que se señalan a continuación:

- *Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*
- *Organigrama*
- *Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social*
- *Manual de Organización y Procesos de la Dirección General de Comunicación Social.*

Por lo antes expuesto, a ese H. Autoridad Electoral, atentamente pido se sirva:

Único.- Tenerme por contestado el requerimiento formulado en el procedimiento especial sancionador indicado al rubro

(...)"

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

De la lectura al oficio antes precisado, signado por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se desprende lo siguiente:

- Es evidente que el Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, negó de forma expresa la difusión del comentario que expresó el otrora titular de dicha dependencia gubernamental, toda vez que esa dirección de comunicación social sólo cubre los actos y no las participaciones del antes mencionado.
- Que cuando aconteció el evento materia de la presente litis, el actual Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aún no se desempeñaba como titular de dicha área.
- Que la participación que tuvo el Lic. Javier Lozano Alarcón, fue con el carácter de editorialista, en ejercicio de la garantía de libertad de expresión para ofrecer al auditorio la opinión de personajes relevantes de la vida pública sobre el acontecer cotidiano.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/491/2012 de fecha siete de febrero de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

“(…)

a). Informe si la persona moral a la que representa es la propietaria, concesionaria o licenciataria de la señal de televisión restringida conocida como “EFEKTO TV”;

b). En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise si dentro de su programación cuenta con una emisión de carácter informativo o noticioso, la cual se difunde a partir de las veintiún horas;

c) De ser positiva la respuesta a la pregunta anterior, indique si dentro de la misma se cuenta con un espacio o segmento, en el cual la Secretaría del Trabajo y Previsión Social difunde comentarios a través de su titular, o bien cualquier otro servidor público de esa dependencia;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

d) Tomando en consideración el escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto en fecha tres de enero de dos mil doce, por medio del cual el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante proveído de fecha veintiséis de diciembre del año próximo pasado, en el cual informa entre otras cosas que 'Cada lunes, el licenciado Javier Lozano Alarcón realizaba un comentario de aproximadamente dos minutos y medio de duración (en promedio) y que se difundía, sin costo para la STPS, en el espacio informativo de las 21:00 horas en 'Efekto TV', en este tenor, indique usted el contenido de los comentarios que el servidor público de referencia realizó el día lunes doce de diciembre de dos mil once;

e) Atento a lo formulado en el inciso anterior, tenga usted a bien proporcionar a esta autoridad electoral en medio magnético, digital, óptico o eléctrico, copia del programa o segmento en el cual el servidor público antes mencionado vertió dichos comentarios;

f) Indique si las participaciones que tuvo el Lic. Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal; acontecieron como resultado de algún contrato de prestación de servicios o algún otro acto jurídico, y de ser el caso, informar los términos y las condiciones del mismo;

g). En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se hayan pactado las participaciones que tuvo el Lic. Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, especifique cuál fue el motivo u objeto por el cual se procedió a la difusión de las mismas a través de la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV'; g) Informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios y/o permisionarios televisivos (abierta o restringida) que difunden el contenido de 'EFEKTO TV', y

h) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho,

(...)"

En respuesta al pedimento aludido, se recibió escrito de fecha diez de febrero de dos mil doce, suscrito por el C. Francisco Vallejo Gil, Representante Legal de Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

PRIMERO: Que en relación a su requerimiento de información con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011, de fecha 07 de febrero de 2012, notificado el 9 de febrero de 2012, contesto lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

- a) *Que mi representada es productora y comercializadora de diversos programas televisivos que son exhibidos en la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV' de la cual es la titular y que no es concesionaria ni licenciataria de señal alguna. La difusión de los programas referidos, se realiza a través de diversos concesionarios de televisión restringida, habiendo celebrado para ello, los convenios y Acuerdos necesarios para la difusión de la señal a terceros.*
- b) *De igual forma expongo que, dentro de nuestra programación habitual contamos con una barra de noticias conocida como 'EFEKTO TV NOTICIAS' a la que pertenece la emisión conocida como 'EFEKTO TV NOTICIAS CON FRANCISCO FORTUÑO' la cual se difunde de las veintidós horas de lunes a viernes.*
- c) *No, ninguna dependencia pública tiene ni servidor público alguno tiene, por tal calidad, participación en ninguna emisión de efecto TV.*
- d) *El Lic. Javier Lozano Alarcón fue uno de los editorialistas de Efekto TV Noticias, en la sección Voces en Efekto, que es un ejercicio de la libertad de expresión para ofrecer al teleauditorio la opinión editorial de personajes relevantes de la vida pública sobre el acontecer cotidiano, haciendo de la pluralidad uno de los valores de nuestras emisoras informativas.*
- e) *Adjunto al presente, copia del segmento en formato DVD, del programa difundido el 12 de diciembre de 2011*
- f) *De igual forma hago de su conocimiento que las participaciones dentro de nuestros espacios noticiosos del Lic. Javier Lozano Alarcón obedecen a un ejercicio periodístico con la finalidad de informar al público televidente el acontecer diario de nuestro país, motivo por el cuál no existe relación jurídica ni comercial entre mi representada y dependencia o funcionario público alguno para emitir sus opiniones o comentarios dentro de nuestros segmentos, toda vez que son en ejercicio pleno de la libertad de expresión.*
- g) *El motivo de difundir la sección Voces en Efekto es el ejercicio del artículo 6° Constitucional sobre el ejercicio pleno de la libertad de expresión para ofrecer al teleauditorio la opinión editorial de personajes relevantes de la vida pública sobre el acontecer cotidiano, haciendo de la pluralidad uno de los valores de nuestras emisiones informativas.*
- h) *La denominación social de los concesionarios y/o permisionarios televisivos que difunden el contenido de 'EFEKTO TV' son: Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., /Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.. de C.V. ('SKY'); Megacable, S.A. de .C.V., ('Megacable'); Televisión Internacional, S.A. de C.V. ('TVI'); Cablevisión, S.A. de C.V. (Cablevisión), S.A. de C.V. (Cablemás').*

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Francisco Vallejo Gil, Representante Legal de Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

- Que el día doce de diciembre de dos mil once, sí se difundieron los comentarios realizados por el Lic. Javier Lozano Alarcón, entonces titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.
- Que el Lic. Javier Lozano Alarcón, fue editorialista en el Canal de televisión restringida “EFEKTO TV Noticias”, en la sección Voces en EFEKTO, en un ejercicio de libertad de expresión para ofrecer al teleauditorio la opinión editorial de personajes relevantes de la vida pública.
- Que el motivo de difundir la sección “VOCES EN EFEKTO”, fue en el libre ejercicio de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ofrecer al teleauditorio una opinión editorial de personajes relevantes de la vida pública sobre el acontecer cotidiano.
- Que ninguna dependencia pública o servidor público tiene participación en la emisión del Canal de televisión restringida “EFEKTO TV”.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/492/2012 de fecha siete de febrero de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

“(…)

a) Refiera, si tal como lo señala el impetrante, dentro de su barra de programación, específicamente, en el canal 125, se lleva a cabo la transmisión del contenido de la señal de televisión restringida conocida como ‘EFEKTO TV’;

b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante anterior, indique si el día doce de diciembre de dos mil once, a partir de las veintiún horas, se difundieron los comentarios vertidos por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, mismos que de acuerdo a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional y lo señalado por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron al tenor de lo señalado en el inciso b), Numeral 2, del punto en que se actúa;

c) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione copia de los testigos de grabación correspondientes al día doce de diciembre de 2011, que evidencien la participación del Lic. Javier Lozano Alarcón, y

d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho

(…)”

En respuesta al pedimento aludido, se recibió escrito de fecha diez de febrero de dos mil doce, suscrito por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(…)”

Que comparezco a nombre de Cablevisión, a desahogar el requerimiento contenido en el oficio No. SCG/492/2012, de fecha 07 de febrero de 2012, emitido por el C. Secretario en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el oficio que se contesta, la autoridad electoral requirió lo siguiente:

a) Refiera, si tal como lo señala el impetrante, dentro de su barra de programación, específicamente, en el canal 125, se lleva a cabo la transmisión del contenido de la señal de televisión restringida conocida como ‘EFEKTO TV’;

b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante anterior, indique si el día doce de diciembre de dos mil once, a partir de las veintiún horas, se difundieron los comentarios vertidos por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Previsión Social del Gobierno Federal, mismos que de acuerdo a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional y lo señalado por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron al tenor de lo señalado en el inciso b), Numeral 2, del punto en que se actúa, fueron del tenor siguiente:

¡Qué tall, muy buenas boches.

Bueno, pues en los últimos días han sido motivo, pues, de encuentro, de desencuentro, de plática, de charla, de conversación. Todo aquello que ha venido sucediendo con el ya virtual candidato a la presidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto.

Primero por, pues su actuación, su pobre actuación en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara y, después, en estos últimos días, por lo dicho ante el periódico El País, cuando ignora cuál es el salario mínimo en México.

No es trivial, no, no es un dislate como él mismo ha querido presentar. No se compara con lo que ha ocurrido con otros actores políticos que han olvidado el hombre de pila de algún autor, o han confundido algún título. No, no, no, no.

Aquí estamos hablando de que quien lleva la delantera en las encuestas, Quien vamos, en su actitud se asume ya como el próximo presidente de México casi, casi. Quién, para propios y extraños, se ha dicho que es Todo un fenómeno, pero por lo visto un fenómeno de la mercadotecnia, No fue capaz de recordar, no digan tres, dos, un solo libro, un solo título Con su autor, con precisión.

Quien, después de haber cursado una carrera, haber sido legislador Local, haber sido Secretario en un Gobierno Estatal, haber gobernado el Estado de México y ser aspirante a la máxima magistratura de este país, a la Presidencia de la República, y que no sea capaz de recordar un solo libro, si es motivo de preocupación.

¿Por qué? Porque a diferencia de lo que dijera su paisano Hank González, de que político pobre, pobre político, no, aquí, es: político Inculto, pobre político.

Pero, peor aún. No es tanto la ignorancia como la poca audacia, los pocos reflejos que mostró Enrique Peña Nieto para salir del paso a una situación embarazosa. Se hundió, se hundió más, no supo cómo reaccionar, cómo salir del paso, cómo tomar otro tema, cómo salir airoso de una situación embarazosa.

Y después, con el salario mínimo, al tener una distancia tan grande entre lo que él percibe o lo que él aprecia que es el salario mínimo en México, con lo que realmente ocurre, pues no queda más que entender por qué dentro de su propio círculo se habla de los hijos de la prole, con tal desprecio.

Cuidado mexicanos, cuidado. Porque cuando se sale del teleprompter y se entra al bote pronto, la verdad aflora.

Muchas gracias.

c) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione copia de los testigos de grabación correspondientes al día doce de diciembre de 2011, que evidencien la participación del Lic. Javier Lozano Alarcón, y

d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Al respecto se informa a la autoridad que:

- a) *En efecto, Cablevisión transmite en su canal 125 el contenido de la señal de televisión restringida como 'EFEKTO TV'.*

- b) *Respecto del requerimiento relativo a indicar si el día doce de diciembre de dos mil once, a partir de las veintiún horas, se difundieron los comentarios vertidos por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, entonces titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene ni cuenta con los soportes de los contenidos programáticos transmitidos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden.*

Para abundar sobre el tema es necesario hacer hincapié en el sentido de que mis representadas en su calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones, siempre ha observado la legislación que derivó de su actividad le es aplicable, por tanto, se insiste en los contenidos programáticos de la señal conocida como 'EFEKTO TV' pues como fue mencionando con anterioridad, Cablevisión transmite los contenidos íntegros enviados por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., como ANEXO 2 a esa autoridad.

Efectivamente, de la licencia no exclusiva que se ofrece y exhibe como prueba a través de su sistema de televisión restringida vía satelital las señales y contenidos indicados y que la programación contenida en los mismos, es enviada a mi representada.

Como se manifestó en el argumento que precede, los contenidos programáticos difundidos en televisión restringida conocidos como 'EFEKTO TV' que transmite mi representada, lo hace al amparo de una licencia exclusiva en la que también consta que la distribución de los contenidos que mi representada realiza por su sistema de televisión restringida, debe efectuarse y se efectúa en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

Atendiendo estas circunstancias aun cuando mi representada difundió el contenido materia del presente procedimiento debe ser considerado que mi representada no incurrió en ninguna infracción a la legislación electoral en virtud de que, en su caso, su actividad se encuentra limitada a retransmitir la señal y contenidos enviados por la empresa Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., de conformidad a la legislación en materia de telecomunicaciones y derechos de autor.

Consideramos que sirve de apoyo lo resuelto en el expediente SCG/PE/CG/011/2009, que dio lugar a la Resolución CG43/2009, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE 'CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.', EMPRESA SUBSIDIARIA DEL CONCESIONARIO DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE 'CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.', QUE OPERA EL SERVICIO DEL TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO POR LA MARCA COMERCIAL 'SKY', en el que fue resuelto textualmente lo siguiente:

'No obstante lo anterior, dentro del asunto que nos ocupa, no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le sea directamente atribuible a la denunciada, ello en virtud de que dentro de las pruebas ofrecidas y valoradas y que obran en autos se tiene que la empresa responsable de la distribución de la señal que se transmite en el canal 113 de 'SKY' señaló y reconoció que SKY únicamente distribuye el contenido de la programación a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones tal y como es enviada. No obsta a lo anterior el que la denunciada en cumplimiento al marco legal que aplicable, en los términos en que ha sido señalado, estuvo en aptitud de advertir a la empresa de quien recibe la señal para transmitir, que la misma no contenía los mismos contenidos que la señal transmitida por televisión abierta, con lo cual se estaba dejando de observar lo mandatado por los ordenamientos legales aplicables.'

e) Considerando la respuesta al inciso anterior y toda vez que en términos del anexo A, inciso A.8 de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 23 de septiembre de 1999 mi representada no se encuentra obligado a conservar o grabar dichos programas por no ser transmitidos en vivo, Cablevisión no cuenta con copia de los testigos de grabación correspondientes al día que refiere en su requerimiento.

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

- Que el sistema de televisión de paga denominado “Cablevisión”, sí transmite en su canal 125 el contenido de la señal de televisión restringida como “EFEKTO TV”.
- Que el día doce de diciembre de dos mil once, sí se difundió en el canal 125 de Cablevisión, el comentario realizado por el Lic. Javier Lozano Alarcón, entonces titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, y al cual se refiere el quejoso en su escrito inicial.
- Que dicha concesionaria es licenciataria de la señal de televisión restringida conocida comercialmente como “Efekto TV”, la cual retransmite de manera íntegra y tal y como le es enviada por el titular de los derechos de autor del aludido canal.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/493/2012 de fecha siete de febrero de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

“(…)

a) Refiera, si tal como lo señala el impetrante, dentro de su barra de programación, específicamente, en el canal 234, se lleva a cabo la transmisión del contenido de la señal de televisión restringida conocida como ‘EFEKTO TV’;

b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante anterior, indique si el día doce de diciembre de dos mil once, a partir de las veintiún horas, se difundieron los comentarios vertidos por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, mismos que de acuerdo a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional y lo señalado por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director de Comunicación Social de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social;

c) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione copia de los testigos de grabación correspondientes al día doce de diciembre de 2011, que evidencien la participación del Lic. Javier Lozano Alarcón, y

d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

“(…)

En respuesta al pedimento aludido, se recibió escrito de fecha diez de febrero de dos mil doce, suscrito por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(…)

Que comparezco a nombre de Sky, a desahogar el requerimiento contenido en el oficio No. SCG/027/2012, de fecha 03 de enero de 2012, emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General Instituto Federal Electoral.

En el oficio que se contesta, la autoridad electoral requirió lo siguiente:

a) Refiera, si tal como lo señala el impetrante, dentro de su barra de programación, específicamente, en el canal 234, se lleva a cabo la transmisión del contenido de la señal de televisión restringida conocida como ‘EFEKTO TV’;

b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante anterior, indique si el día doce de diciembre de dos mil once, a partir de las veintiún horas, se difundieron los comentarios vertidos por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, mismos que de acuerdo a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional y lo señalado por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron del tenor siguiente:

¡Qué tall, muy buenas boches.

Bueno, pues en los últimos días han sido motivo, pues, de encuentro, de desencuentro, de plática, de charla, de conversación. Todo aquello que ha venido sucediendo con el ya virtual candidato a la presidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto.

Primero por, pues su actuación, su pobre actuación en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara y, después, en estos últimos días, por lo dicho ante el periódico El País, cuando ignoro cuál es el salario mínimo en México.

No es trivial, no, no es un dislate como él mismo ha querido presentar. No se compara con lo que ha ocurrido con otros actores políticos que han olvidado el hombre de pila de algún autor, o han confundido algún título. No, no, no, no.

Aquí estamos hablando de que quien lleva la delantera en las encuestas, Quien vamos, en su actitud se asume ya como el próximo presidente de México casi, casi. Quién, para propios y extraños, se ha dicho que es Todo un fenómeno, pero por lo visto un fenómeno de la mercadotecnia, No fue capaz de recordar, no digan tres, dos, un solo libro, un solo título Con su autor, con precisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Quien, después de haber cursado una carrera, haber sido legislador Local, haber sido Secretario en un Gobierno Estatal, haber gobernado el Estado de México y ser aspirante a la máxima magistratura de este país, a la Presidencia de la República, y que no sea capaz de recordar un solo libro, si es motivo de preocupación.

¿Por qué? Porque a diferencia de lo que dijera su paisano Hank González, de que político pobre, pobre político, no, aquí, es: político Inculto, pobre político.

Pero, peor aún. No es tanto la ignorancia como la poca audacia, los pocos reflejos que mostró Enrique Peña Nieto para salir del paso a una situación embarazosa. Se hundió, se hundió más, no supo cómo reaccionar, cómo salir del paso, cómo tomar otro tema, cómo salir airoso de una situación embarazosa.

Y después, con el salario mínimo, al tener una distancia tan grande entre lo que él percibe o lo que él aprecia que es el salario mínimo en México, con lo que realmente ocurre, pues no queda más que entender por qué dentro de su propio círculo se habla de los hijos de la prole, con tal desprecio.

Cuidado mexicanos, cuidado. Porque cuando se sale del teleprompter y se entra al bote pronto, la verdad aflora.

Muchas gracias`.

c) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione copia de los testigos de grabación correspondientes al día doce de diciembre de 2011, que evidencien la participación del Lic. Javier Lozano Alarcón

d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Al respecto se informa a la autoridad que:

- c) En efecto, SKY transmite en su canal 234 el contenido de la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV'.*
- d) Respecto del requerimiento relativo a indicar si el día doce de diciembre de dos mil once, a partir de las veintiún horas, se difundieron los comentarios vertidos por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, entonces titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que SKY no interviene ni cuenta con los soportes de los contenidos programáticos transmitidos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden.*

Para abundar sobre el tema es necesario hacer hincapié en el sentido de que mis representadas en su calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones, siempre ha observado la legislación que derivó de su actividad le es aplicable, por tanto, se insiste en los contenidos programáticos de la señal conocida como 'EFEKTO TV' pues como fue mencionando con anterioridad, SKY transmite los contenidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

integros enviados por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., como ANEXO 2 a esa autoridad.

Efectivamente, de la licencia no exclusiva que se ofrece y exhibe como prueba a través de su sistema de televisión restringida vía satelital las señales y contenidos indicados y que la programación contenida en los mismos, es enviada a mi representada.

Como se manifestó en el argumento que precede, los contenidos programáticos difundidos en televisión restringida conocidos como 'EFEKTO TV' que transmite mi representada, lo hace al amparo de una licencia exclusiva en al que también consta que la distribución de los contenidos que mi representada realiza por su sistema de televisión restringida, debe efectuarse y se efectúa en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

Atendiendo estas circunstancias aun cuando mi representada difundió el contenido materia del presente procedimiento debe ser considerado que mi representada no incurrió en ninguna infracción a la legislación electoral en virtud de que, en su caso, su actividad se encuentra limitada a retransmitir la señal y contenidos enviados por la empresa Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., de conformidad a la legislación en materia de telecomunicaciones y derechos de autor.

Consideramos que sirve de apoyo lo resuelto en el expediente SCG/PE/CG/011/2009, que dio lugar a la Resolución CG43/2009, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE 'CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.', EMPRESA SUBSIDIARIA DEL CONCESIONARIO DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE 'CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.', QUE OPERA EL SERVICIO DEL TELEVISIÓN que fue resuelto textualmente lo siguiente:

'No obstante lo anterior, dentro del asunto que nos ocupa, no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le sea directamente atribuible a la denunciada, ello en virtud de que dentro de las pruebas ofrecidas y valoradas y que obran en autos se tiene que la empresa responsable de la distribución de la señal que se transmite en el canal 113 de 'SKY' señaló y reconoció que SKY únicamente distribuye el contenido de la programación a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones tal y como es enviada. No obsta a lo anterior el que la denunciada en cumplimiento al marco legal que aplicable, en los términos en que ha sido señalado, estuvo en aptitud de advertir a la empresa de quien recibe la señal para transmitir, que la misma no contenía los mismos contenidos que la señal transmitida por televisión abierta, con lo cual se estaba dejando de observar lo mandatado por los ordenamientos legales aplicables.'

e) Considerando la respuesta al inciso anterior y toda vez que en términos del anexo A, inciso A.6 de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 24 de mayo de 1996 mi representada no se encuentra obligado a conservar o grabar dichos programas por no ser transmitidos en vivo, SKY no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

cuenta con copia de los testigos de grabación correspondientes al día doce de diciembre de dos mil once.

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

- Que el sistema de televisión de paga denominado "SKY", sí transmite en su canal 125 el contenido de la señal de televisión restringida como "EFEKTO TV".
- Que el día doce de diciembre de dos mil once, sí se difundió en el canal 234 de SKY, el comentario realizado por el Lic. Javier Lozano Alarcón, entonces titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, y al cual se refiere el quejoso en su escrito inicial.
- Que dicha concesionaria es licenciataria de la señal de televisión restringida conocida comercialmente como "Efekto TV", la cual retransmite de manera íntegra y tal y como le es enviada por el titular de los derechos de autor del aludido canal.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Se constató que el día doce de diciembre de dos mil once, en la emisión noticiosa conducida por el C. Francisco Fortuño (visible en la señal de televisión restringida conocida como “Efekto TV”, la cual se transmite por los sistemas de televisión de paga conocidos comercialmente como “SKY” y “Cablevisión”), el C. Javier Lozano Alarcón (Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos), emitió las expresiones a las cuales aludió el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia.

2.- Quedó evidenciado que el C. Javier Lozano Alarcón, tenía una participación semanal dentro de la emisión del C. Francisco Fortuño, como comentarista o editorialista invitado, los días lunes, de aproximadamente dos minutos y medio de duración (tal y como fue referido por el representante legal de “Efekto TV”).

3.- Se constató que la participación del C. Javier Lozano Alarcón, citada en el numeral 1 anterior, fue difundida en la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, “...como se hacía con todas las expresiones que el Titular de la dependencia vertía en los medios de comunicación...”⁶

4.- Se acreditó que la señal de televisión restringida “Efekto TV” es transmitida por los sistemas de televisión de paga conocidos comercialmente como “SKY” y “Cablevisión”, y que éstos la difunden de manera íntegra, tal y como les es enviada por el titular de los derechos de la primera.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral,

⁶ Cita del informe rendido por el Ex Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual corre agregado en autos.

resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LOS HECHOS IMPUTADOS A LOS CC. JAVIER LOZANO ALARCÓN Y JORGE ANDRÉS GÓMEZ PINEDA, QUIENES SE DESEMPEÑABAN COMO SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESA DEPENDENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, Y DE QUIEN AL DÍA DE HOY SE DESEMPEÑA COMO DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA EN COMENTO, POR LA PRESUNTA TRASGRESIÓN A LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFO 7 CONSTITUCIONAL, Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. Que en el presente apartado, la autoridad de conocimiento se constreñirá en determinar si a través de los hechos denunciados, los CC. Javier Lozano Alarcón y Jorge Andrés Gómez Pineda (quienes fungían como Secretario del Trabajo y Previsión Social y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Director General de Comunicación Social de esa dependencia, en la época de los hechos), y quien al día de hoy se desempeña como Director General de Comunicación Social de la referida Secretaría, transgredieron lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, por la inconformidad hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, emitió diversos comentarios, el día doce de diciembre de dos mil once, respecto del C. Enrique Peña Nieto (entonces precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República), mismos que estuvieron disponibles en el portal de Internet de esa dependencia, y que fueron transmitidos también por la señal de televisión de paga conocida públicamente como “Efekto TV”, la cual se difunde en los sistema de televisión restringida identificados comercialmente como “Cablevisión” y “SKY”; aspectos que en la óptica del promovente, *“...también se traduce en una vulneración al principio de equidad en la competencia de los partidos políticos, pues evidente que por el contenido y el contexto del mensaje difundido, se pretende favorecer al Partido Acción Nacional y sus posibles candidatos, en demérito de los restantes contendientes electorales.”*

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011⁷, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

*“Partido de la Revolución
Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de
México
Jurisprudencia 2/2011*

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia

⁷ De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral: 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata."

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, y una vez expuestos los motivos de inconformidad del promovente, debe recordarse que las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 347.

1. [...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Como se advierte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, aplicar con absoluta imparcialidad los recursos públicos a los que tengan acceso con motivo del ejercicio de su encargo, con la finalidad de evitar incidan en el normal desarrollo de los comicios constitucionales.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

“ ...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- *En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.*

“ ...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el quejoso, en lo que se refiere al presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad.

Dado que la denuncia planteada por el quejoso guarda relación con presuntos actos que podrían trastocar los principio de imparcialidad y equidad rectores de la justa comicial federal en curso, atribuibles al C. Javier Lozano Alarcón (otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social), y al C. Jorge Andrés Gómez Pineda (Ex Director General de Comunicación Social de esa dependencia), este órgano resolutor estima que los hechos referidos tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico en la materia.

En tal virtud, esta autoridad considera que las circunstancias antes expuestas, colman el supuesto previsto en el inciso a) antes citado, referente a los alcances de la jurisprudencia 2/2011, por lo cual se colige que los hechos objeto de análisis en el presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas vinculadas a disposiciones normativas del orden comicial federal.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal, tal y como lo prevé el inciso c) detallado al inicio del presente considerando.

Del análisis realizado a las constancias que obran en los presentes autos, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo refiere el artículo 359, párrafo 1 del código comicial federal), válidamente puede sostenerse que quedó acreditado que el día doce de diciembre de dos mil once, durante la emisión noticiosa conducida por el C. Francisco Fortuño, correspondiente a la barra programática de “Efekto TV” (la cual se transmite en los sistemas de televisión restringida conocidos públicamente como “Cablevisión” y “SKY”), el C. Javier Lozano Alarcón, refirió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

“¡Qué tal! Muy buenas noches.

En los últimos días ha sido motivo de encuentro, de desencuentro, de plática, de charla, de conversación, todo aquello que ha venido sucediendo con el ya virtual candidato a la presidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto.

Primero, por su pobre actuación en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara y, después, en estos últimos días, por lo dicho ante el periódico El País, cuando ignoró cuál es el salario mínimo en México.

No es trivial, no es una anécdota, no es un dislate, como él mismo ha querido presentar. No se compara con lo que ha ocurrido con otros actores políticos que han olvidado el nombre de pila de algún autor, o han confundido algún título. No, no, no.

Aquí estamos hablando de que quien lleva la delantera en las encuestas, quien en su actitud se asume ya como el próximo presidente de México, casi, casi. Quien, para propios y extraños se ha dicho que es todo un fenómeno, pero por lo visto un fenómeno de la mercadotecnia, no fue capaz de recordar, no digan tres, dos: un solo libro, un solo título con su autor, con precisión.

Quien, después de haber cursado una carrera, haber sido legislador local, haber sido secretario en un Gobierno estatal, haber gobernado el Estado de México y ser aspirante a la máxima magistratura de este país, a la Presidencia de la República, y que no sea capaz de recordar un solo libro, sí es motivo de preocupación.

¿Por qué? Porque a diferencia de lo que dijera su paisano, Hank González, de que político pobre, pobre político, no, aquí es: político inculto, pobre político.

Pero peor aún. No es tanto la ignorancia como la poca audacia, los pocos reflejos que mostró Enrique Peña Nieto para salir del paso a una situación embarazosa. Se hundió, se hundió más, no supo cómo reaccionar, cómo salir del paso, cómo tomar otro tema, cómo salir airoso de una situación embarazosa.

Y después, con el salario mínimo, al tener una distancia tan grande entre lo que él percibe o lo que él aprecia que es el salario mínimo en México, con lo que realmente ocurre, pues no queda más que entender por qué dentro de su propio círculo se habla de los hijos de la prole, con tal desprecio.

Cuidado mexicanos, cuidado. Porque cuando se sale del teleprompter y se entra al bote pronto, la verdad aflora.

Muchas gracias.”

Está acreditado que dicho comentario estuvo disponible en la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al haber sido constatado por el Notario Público número ciento treinta y seis del Estado de México, en la fe de hechos aportada por el quejoso, y por haberlo confirmado quien fuera el Director General

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

de Comunicación Social de esa dependencia en la época de los hechos,⁸ quien incluso afirmó que ello obedeció a un carácter meramente informativo, ya que la Sala Virtual de Prensa de la aludida Secretaría busca “...informar sobre lo que hace la dependencia, sus programas, sus acciones; así como sobre lo que dicen y hacen los funcionarios que están al frente de ella, como es el caso del Titular de la misma.”

Finalmente, también está demostrado que los contenidos informativos de la Sala de Prensa del Portal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social son administrados y actualizados por la Dirección General de Comunicación Social de esa dependencia.

En principio debemos recordar que algunos de los elementos que debe tomar en consideración la autoridad de conocimiento al momento de resolver asuntos relacionados con la presunta violación al artículo 134 constitucional, en lo concerniente al principio de imparcialidad, es que los hechos materia de queja pudieran influir en la equidad de la competencia electoral.

Al particular, la normativa comicial federal ha previsto dos tipos de normas para regular las conductas de los servidores públicos, relacionadas con el principio de imparcialidad en materia electoral federal:

- I. Aquellas que impliquen el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; a cambio de la promesa de voto o demostración del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; **a realizar cualquier propaganda proselitista en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato.**
- II. Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, mismas que van dirigidas expresamente al Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, y a

⁸ El instrumento notarial de marras corre agregado a fojas 62 a 65 de autos. El informe del referido exservidor público es visible en las páginas 58, 59 y 60.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

los servidores públicos en general tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, **así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos**; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la Jornada Electoral; y las que prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales federales.

En el caso del primer apartado, se advierte que las declaraciones vertidas por el C. Javier Lozano Alarcón (otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social), estuvieron visibles en el portal web de esa dependencia, y que ello aconteció porque quien fuera el titular de la Dirección General de Comunicación Social de dicha cartera, reconoció haberlas alojado en la sala de prensa virtual del referido sitio de Internet, con un propósito de carácter informativo, a fin de difundir el posicionamiento que tuvo el primero de los mencionados, como funcionario público.

En ese sentido, y dado que el portal de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (visible en la dirección electrónica <http://www.stps.gob.mx>), es un sitio electrónico de carácter institucional, cuya operación corresponde a esa dependencia y se sufraga con recursos públicos, válidamente puede afirmarse que los mismos se utilizaron para difundir las expresiones citadas por el quejoso en su escrito inicial.

De allí que se estime que se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado el uso de recursos públicos para la difusión de las expresiones del C. Javier Lozano Alarcón (otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social), en detrimento del precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República (como habrá de ser detallado en líneas posteriores).

Ahora bien, por cuanto al segundo apartado, debe decirse que las expresiones vertidas por el C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, constituyen una participación de carácter editorial dentro de una emisión noticiosa, por lo cual deben estimarse amparadas en la libertad de expresión contenida en el artículo 6º constitucional, al contener su particular punto de vista respecto a dos acontecimientos determinados ocurridos en dos mil once, en los cuales se vio involucrado el C. Enrique Peña Nieto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

(precandidato priista a la Presidencia de la República en la época de los hechos, y a quien el propio emisor califica ya como “...*virtual candidato a la Presidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional...*”).

Empero, la difusión de tales alocuciones en el portal institucional de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social implicó efectivamente un acto transgresor del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, puesto que, como habrá de ser expuesto en líneas posteriores, su divulgación en el sitio web de esa dependencia en modo alguno puede estimarse como propaganda institucional, aunado a que las mismas fueron publicitadas en el referida página electrónica el día doce de diciembre de dos mil once, es decir, previo a la etapa en la cual darían inicio las precampañas de los comicios federales actualmente en curso (pero cuando ya había arrancado el Proceso Electoral Federal respectivo).

En ese tenor, esta autoridad considera que la difusión de los comentarios de mérito, en un portal de Internet de carácter institucional, no puede ser atribuible al C. Javier Lozano Alarcón (entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social).

Lo anterior, en razón de que la administración y actualización de la Sala de Prensa Virtual visible en el sitio web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es una atribución que corresponde al ámbito de competencia de la Dirección General de Comunicación Social de esa dependencia.

Al efecto, en principio es menester señalar que, según consta en autos, quedó demostrado que la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es el área responsable de los contenidos que se difunden en el portal oficial de esa dependencia, y que en el mismo se reproducen todas las entrevistas, discursos, boletines de prensa y cualquier otra intervención que pudieran tener los funcionarios públicos adscritos a la misma.

Lo anterior, atento al contenido del informe rendido por quien fuera el titular de esa unidad administrativa cuando ocurrieron los hechos narrados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial, en donde se estableció lo siguiente:

“(...)

Me refiero a su oficio número SCG/4015/2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, mismo que fue recibido en la Dirección General de Comunicación Social de esta Secretaría el día 29 de ese mismo mes y año, y por el cual requiere que en un término de tres días contados a partir de la notificación del mismo, el C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Social, respondan a la solicitud de información, lo que mediante el presente escrito vengo a hacer en tiempo y forma.

En el oficio de mérito se me pide que informe lo siguiente:

- i) *¿Quién es el administrador o encargado de actualizar los contenidos del sitio o página oficial de Internet de la STPS?*

RESPUESTA.- Los contenidos informativos de la Sala de Prensa del portal de la STPS son administrados y actualizados por la Dirección General de Comunicación Social, que tuvo a mi cargo hasta el pasado 31 de diciembre de 2011.

- j) *¿Fue difundido en el Portal de Internet de la STPS los días 12 y 13 de diciembre de 2011 el Comentario del Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón, en EFEKTO TV?*

RESPUESTA.- Si fue difundido en el Portal www.stps.gob.mx como se hacía con todas las expresiones que el Titular de la dependencia vertía en los medios de comunicación social. *(Se anexa copia de la transcripción).

- k) *Precisar cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que el Secretario del Trabajo y Previsión Social realizó dichas manifestaciones.*

RESPUESTA.- Cada lunes, el licenciado Javier Lozano Alarcón realizaba un comentario de aproximadamente dos minutos y medio de duración (en promedio) y que se difundía, sin costo para la STPS, en el espacio informativo de las 21:00 horas en Efeito TV.

- l) *Tal y como lo refiere el accionante, el contenido de ese 'comunicado', ¿es el siguiente?*

RESPUESTA.- Se anexa copia de la transcripción.

- m) *¿Cuál fue el objeto de la difusión del comentario?... ¿El Titular de la Secretaría, tenía conocimiento de la difusión de sus manifestaciones en el e sitio oficial de la STPS?*

RESPUESTA.- El objetivo fue meramente informativo. La Sala de Prensa virtual del portal www.stps.gob.mx era actualizada permanentemente con: boletines informativos, comunicados, discursos, entrevistas, así como con todas las expresiones que el Titular de la dependencia vertía en los medios de comunicación.

Si el titular de la STPS estaba enterado de que todos esos materiales eran 'subsidios' al sitio web de la dependencia.

- n) *¿Cuál es el objetivo o finalidad principal del Portal oficial de la STPS, en el cual fue difundido el comentario?*

RESPUESTA.- El objetivo general del Portal www.stps.gob.mx es informar sobre lo que hace la dependencia, sus programas, sus acciones, así como sobre lo que dicen y hacen los funcionarios que están al frente de ella, como es el caso del Titular de la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

o) ¿A partir de qué fecha estuvo disponible el objeto materia de inconformidad referido?

RESPUESTA.- A partir de las 21:30 horas del día 12 de diciembre de 2011.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la totalidad de la información que he proporcionado es verídica, que se encuentra sustentada en la esfera de mis facultades, las cuales se rigen por lo dispuesto en el artículo 15, fracciones V y VII del Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigente desde el 18 de agosto de 2003.

(...)"

Tal y como ya fue mencionado con anterioridad, estas manifestaciones fueron vertidas de manera espontánea y en un momento en el cual el C. Jorge Andrés Gómez Pineda aún no había sido emplazado en el procedimiento, por lo cual adquieren mayor grado de convicción respecto de aquéllas vertidas al momento en que, en sí, formuló ya argumentos en su defensa.

Así mismo, las afirmaciones contenidas en el escrito de fecha tres de enero del año en curso, fueron vertidas en un momento de mayor cercanía temporal al acontecimiento de los hechos denunciados, lo cual, concatenado con la espontaneidad de su emisión, evidencia cómo el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, al reflexionar ya su defensa en el procedimiento, buscó desvirtuar sus expresiones primigenias en las cuales reconoce haber realizado las conductas reseñadas.

Ahora bien, se considera pertinente reproducir el contenido de los artículos 2, 5, 10 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que regulan esencialmente las funciones de la Dirección General de Comunicación Social, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 2o.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con los siguientes servidores públicos, unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados:

*Secretario de Estado
Subsecretario del Trabajo
Subsecretario de Empleo y Productividad Laboral
Subsecretario de Inclusión Laboral
Oficial Mayor
Unidad de Delegaciones Federales del Trabajo
Unidad de Funcionarios Conciliadores*

*Unidad de Asuntos Internacionales
Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo
Dirección General de Comunicación Social
Dirección General de Planeación, Evaluación y Política Sectorial
Dirección General de Asuntos Jurídicos*

[...]"

"Artículo 5.

La representación, trámite y Resolución de los asuntos competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo de sus facultades, podrá:

I. Conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante la expedición de Acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, y

II. Autorizar a servidores públicos subalternos para que atiendan comisiones, realicen actos y suscriban documentos que formen parte del ejercicio de las facultades que tengan el carácter de delegables."

"Artículo 10.

Los jefes de unidad, el coordinador general y los directores generales tendrán las facultades genéricas siguientes:

I. Coordinar la planeación, programación, organización y ejecución de los programas, subprogramas, presupuesto y acciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo, así como dirigir, controlar y evaluar dichas actividades;

II. Acordar con su superior inmediato el despacho de los asuntos a su cargo;

III. Proponer el nombramiento y remoción del personal adscrito a la unidad administrativa a su cargo, en términos de las disposiciones legales aplicables, así como participar en su capacitación y promoción;

IV. Proponer a su superior jerárquico la creación, modificación, organización, fusión o extinción de las áreas que integren la unidad administrativa a su cargo;

V. Proponer, en lo relativo a la unidad administrativa a su cargo, los manuales administrativos de organización, de procesos y de servicios al público, conforme a los Lineamientos que fije la Dirección General de Recursos Humanos;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

VI. Proveer lo necesario para que la ejecución de los programas, subprogramas y acciones en que participe la unidad administrativa a su cargo, se desarrolle coordinadamente con las entidades sectorizadas y otros sectores de la Administración Pública Federal, cuando el caso lo amerite;

VII. Recibir en Acuerdo al personal subalterno adscrito a su unidad administrativa y en audiencia al público que lo solicite, de conformidad con lo que determine el Secretario;

VIII. Proponer a su superior jerárquico, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los anteproyectos de leyes, Reglamentos, decretos, Acuerdos y órdenes sobre los asuntos de su competencia;

IX. Expedir, a aquellas personas que lo soliciten y acrediten interés jurídico en el asunto de que se trate, certificaciones de los documentos originales o copias autorizadas que obren en los archivos de la unidad administrativa correspondiente. Asimismo, realizar las acciones conducentes para que se proporcione la información que tengan a su cargo, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y apoyar las labores del Comité de Información de la Secretaría;

X. Proponer a su superior jerárquico, en coordinación con la Oficialía Mayor, las facultades a delegar, descentralizar o desconcentrar, así como las acciones que se requieran para elevar la calidad, modernizar y simplificar los procesos operativos, especialmente los relacionados con la atención y servicios a los usuarios;

XI. Desempeñar y atender las actividades y comisiones que en el ámbito de su competencia les encomienden sus superiores jerárquicos;

XII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de Resoluciones dictadas por servidores públicos subalternos, así como sustanciar aquellos recursos que en razón de su competencia les corresponda, y someterlos a la consideración y firma de los servidores públicos que conforme a la ley deban resolverlos, y

XIII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias y sus superiores jerárquicos, y que estén en el ámbito de su competencia.”

“Artículo 15.

Corresponde a la Dirección General de Comunicación Social:

I. Proponer al Secretario las estrategias y programas de comunicación social, de conformidad con los Lineamientos Generales establecidos por las dependencias del Ejecutivo Federal competentes en la materia;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

II. Someter a consideración del Secretario los estudios y análisis sobre la imagen institucional y supervisar su correcta aplicación, el impacto informativo de las políticas y programas en el sector, así como las propuestas para fortalecer su conocimiento por parte de la población;

III. Coordinar y vigilar el registro, procesamiento y análisis de la información en los medios de comunicación, sus tendencias y flujos, y proporcionar oportunamente al Secretario, a los mandos superiores y a los delegados federales del trabajo, los elementos necesarios sobre la materia;

IV. Planear, organizar y evaluar las estrategias informativas y de difusión de la Secretaría y establecer los Lineamientos para el diseño y ejecución de sus programas y campañas de difusión;

V. Coordinar a las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades sectorizadas de la Secretaría, en la planeación y realización de sus proyectos de difusión, y supervisar que las publicaciones que emitan, tengan una elevada calidad y mantengan la identidad institucional;

VI. Propiciar la relación institucional con los medios de comunicación y ser el enlace de la Secretaría ante sus representantes;

VII. Supervisar la operación de los programas de comunicación social y de Relaciones Públicas de la Secretaría;

VIII. Fungir como vocero de la Secretaría y representar al Secretario ante los medios de comunicación, en los casos que éste así lo determine; desempeñar las comisiones que le encomiende en esta materia, y mantenerlo oportunamente informado de estas actividades;

IX. Coordinar la difusión de los contenidos generados por las unidades responsables de la página institucional de Internet, así como establecer las políticas para su publicación;

X. Coordinar los eventos, declaraciones y entrevistas en los que participe el Secretario y los servidores públicos de la Secretaría, así como apoyar la cobertura informativa de las giras de trabajo del Secretario;

XI. Organizar entrevistas y conferencias de prensa relativas a los asuntos de competencia de la Secretaría, así como emitir boletines de prensa, e informar periódicamente a través de las mismas, aspectos destacados en materia laboral;

XII. Solicitar la contratación de los servicios de los medios de comunicación y de terceros especializados que requiera la Secretaría para la difusión de campañas y programas, y

XIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias y sus superiores jerárquicos, y que estén en el ámbito de su competencia.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

Del análisis a las disposiciones reglamentarias antes transcritas, se aprecia que si bien la representación, trámite y Resolución de los asuntos competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden originalmente a su titular, lo cierto es que éste podrá conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con el objeto de una mejor distribución y desarrollo de sus facultades.

En el caso concreto, la Dirección General de Comunicación Social de esa dependencia es la encargada de coordinar la difusión de los contenidos generados por las unidades responsables de la página institucional de Internet; debiendo establecer también las políticas para su publicación; coordinar a las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades sectorizadas de la Secretaría, en la planeación y realización de sus proyectos de difusión, y supervisar que las publicaciones que emitan, tengan una elevada calidad y mantengan la identidad institucional; y propiciar la relación institucional con los medios de comunicación y ser el enlace de la Secretaría ante sus representantes.

En esa tesitura, dentro de las facultades no delegables del Secretario del Trabajo y Previsión Social no se contempla ninguna de las precisadas en el párrafo precedente, o alguna que pudiera estar relacionada con la coordinación de las políticas o programas en materia de comunicación social y prensa de la Secretaría.

Así, aun cuando el Director General de Comunicación Social de la dependencia en comento, debe someter a consideración del Secretario las estrategias y programas de comunicación social; así como mantenerlo informado de sus actividades respecto de las comisiones que le encomienda en su carácter de Vocero, no se precisa que dicha facultad de coordinación o comunicación deba efectuarse respecto de todas sus facultades, ya que no existe la obligación de acordar con el titular de esa cartera todos los asuntos de su competencia, ni mucho menos la normativa reglamentaria establece que en el desempeño de las funciones que el Secretario le delegue o encomiende, dicho Director debe mantenerlo informado sobre el desarrollo de todas sus actividades.

Cabe destacar que un criterio similar al anteriormente expuesto, fue sostenido por esta autoridad administrativa electoral federal, al emitir la Resolución CG420/2011 (de fecha catorce de diciembre de dos mil once), misma que a la postre fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Federación, al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-587/2011, de fecha veintidós de febrero de dos mil doce.

Por tanto, para esta autoridad es inconcuso que la difusión de los comentarios emitidos por el C. Javier Lozano Alarcón en la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (y que la misma haya sido “cargada” o ubicada en ese portal, por quien fuera el titular de la Dirección General de Comunicación Social de esa dependencia, en la época de los hechos), permite afirmar que se trasgredió el principio de imparcialidad previsto en la Constitución General, por parte de quien administra o alimenta la Sala de Prensa Virtual del aludido sitio de Internet, por ser éste quien contaba con la atribución directa para publicitar las expresiones vertidas por el titular de ese Despacho, por lo cual válidamente puede sostenerse que el C. Jorge Andrés Gómez Pineda utilizó los recursos públicos a su alcance (con motivo de su encargo), para divulgar los comentarios que iban dirigidos a influir de manera negativa frente a la ciudadanía, respecto del C. Enrique Peña Nieto y el partido quejoso.

En principio, conviene citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP 67/2009, que en la parte conducente, señalaron lo siguiente:

SUP-RAP 33/2009

“(…)

Tan es así, que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Para ese efecto, es decir, para establecer si la propaganda institucional rebasa esos límites y afecta de alguna manera el Proceso Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su artículo 4° remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, **de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones tendientes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, referida en los artículos 3, 4 y***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:

1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

2) El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.

3) La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con la propaganda institucional, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Al contrastar la autoridad electoral este dispositivo con el material probatorio que se ofrece en una denuncia, válidamente podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.

Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, estuvo en lo correcto al desechar la demanda, bajo la consideración de que las frases e imágenes contenidas en la propaganda materia de la inconformidad, no actualizaba alguno de los supuestos previstos en dicho artículo 2 del Reglamento, ya que no promovían de manera directa alguna candidatura con el objeto de influir y obtener el voto de la ciudadanía en el Proceso Federal Electoral dos mil ocho- dos mil nueve, y menos aún difundían alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, en cuya hipótesis es que se contravendría el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Así las cosas, en oposición a lo que afirma el apelante, este órgano jurisdiccional considera que el Secretario General no incurrió en una indebida valoración de las probanzas en cuestión, puesto que, de su estudio y contraste con el contenido del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, es dable concluir como lo hizo que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos para ser considerada como infractora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien hacen alusión a la imagen y nombre del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se advierte que en todo caso ello obedece a fines informativos propios del ente de gobierno ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.

(...)”

SUP-RAP 67/2009

“(..)

QUINTO. Planteamientos de Legalidad. En los demás agravios el recurrente alega que la autoridad responsable omite valorar los elementos expresados por el denunciante, tendentes a poner de manifiesto la infracción del artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, por parte de los servidores públicos denunciados.

Asimismo, el recurrente aduce que sí se actualizan los elementos contenidos en la norma contenida en el párrafo 8 del precepto constitucional invocado; además de que la conducta denunciada sí encuadra en el inciso g) del artículo 2 del Reglamento citado en este estudio.

Las alegaciones que anteceden son infundadas.

Esto es así, en virtud de que en la Resolución reclamada, la autoridad responsable realizó el estudio necesario para decidir sobre la instauración del procedimiento especial sancionador, con base en lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Carta Magna, para lo cual estableció: a) el marco normativo; b) los requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador, y c) las razones por las cuales no se colmaron esos requisitos.

*En cuanto al **marco normativo**, la responsable invocó la interpretación de los artículos 41 y 134 Constitucionales, en relación con el 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, para sostener que:*

- Sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, dará lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador.

- Esa propaganda no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

*En relación con los **requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador**, la autoridad responsable citó la Tesis Jurisprudencial 20/2008, de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO", mediante la cual esta Sala Superior estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos:

a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos;

b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y

c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la línea argumentativa de la jurisprudencia en comento, la responsable sostuvo que si no se colman tales requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal.

Como se observa, el órgano responsable fue preciso en establecer los requisitos que debían surtir para determinar la instauración de un procedimiento especial sancionador y llevar a cabo el emplazamiento a los entes denunciados; requisitos que tienen como base lo sostenido en el criterio jurisprudencial integrada por esta Sala Superior.

Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto que, por cuanto hace a la norma aplicable y los requisitos que debían colmarse para la instauración del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable sustentó la parte conducente de su determinación en la Constitución, la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la Jurisprudencia.

Ahora bien, en relación con la satisfacción de los requisitos señalados, las alegaciones formuladas en agravios son ineficaces para desvirtuar las razones por las cuales la autoridad responsable estimó que no se colmaron esos requisitos.

Fundamentalmente, para la recurrente los requisitos del artículo 134 Constitucional si se colman porque: la propaganda es difundida en la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los entes denunciados tienen el carácter de servidores públicos; aparecen el nombre y la imagen de tales servidores, con lo cual promueven precisamente su nombre e imagen; la propaganda es pagada con recurso público por tratarse de la página web oficial del Instituto de Seguridad mencionado.

Se estima que las anteriores afirmaciones no desvirtúan lo considerado por la autoridad responsable como se verá enseguida.

En una parte de la Resolución, la responsable agrupó las razones por las cuales consideró que no se colmaban los requisitos para la instauración del procedimiento especial; al respecto argumentó:

- a) *El contenido de la prueba consistente en la página de Internet <http://www.issste.gob.mx>, no es de carácter político electoral, contraventora de la normativa electoral;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

b) *La información que obra en dicha página de Internet tampoco contiene mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de los servidores públicos que aparecen en ella, de otra persona o de partido político alguno;*

c) *Asimismo no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.*

Asimismo, el órgano responsable emitió una razón total al analizar el contenido de la página de Internet, consistente en que si bien aparecían la fotografía y el nombre de los servidores públicos, dicho contenido sólo tenía fines informativos propios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no se apartaba de la finalidad perseguida con la creación de dicho portal, que era de servir de enlace con la ciudadanía.

Es decir, con lo anterior el órgano responsable advierte que se colman una parte de los supuestos jurídicos previstos en la norma constitucional, esto es, la existencia de propaganda oficial y la aparición de nombres e imágenes de servidores públicos.

En cuanto a estos aspectos no existe discrepancia con lo alegado por el recurrente.

Sin embargo, el recurrente no controvierte ni desvirtúa la consideración total referida en párrafos precedentes, consistente en que los elementos que aparecen en la página de internet sólo tienen fines informativos propios del Instituto, que persigue la finalidad de servir de enlace con la ciudadanía.

La importancia de esta consideración radica en que, el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional, si bien establece la prohibición de que en la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, también lo es que estas características por sí solas no integran la prohibición constitucional, sino que están sujetas al elemento de que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido se entiende y encuadra la consideración de la autoridad responsable, al sostener que las imágenes y los nombres que aparecen en la página web sólo tiene fines informativos y de enlace con la ciudadanía, es decir, no contiene promoción personalizada alguna.

Se dice que lo aducido por el recurrente no desvirtúa la consideración total del órgano responsable en virtud de que se sustenta en la base implícita e inexacta de que la sola aparición del nombre e imagen de servidores públicos en una página de Internet oficial implica la promoción personalizada.

La inexactitud de esa postura radica en que las características de la imagen, nombre, voces o símbolos que aparezca en la propaganda, así como el demás contenido de la página de Internet, son los que van a determinar si se surte el elemento de promoción personalizada, como pudiera ser el número de imágenes, los hechos y circunstancias que se advierten en tales imágenes el contenido de las voces o símbolos, etcétera, que permitan observar si se está haciendo o no la promoción personalizada.

Sin embargo, en los agravios no se expresa nada en este sentido, es decir, no se aduce que la imagen de los servidores públicos aparezca en más de una fotografía en tratándose del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o en dos fotografías por cuanto hace al Director General del Instituto; tampoco se aduce que el contenido de la página relacionado con esas fotografías tiene determinadas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

características que no admite ser considerado con fines meramente informativos y de enlace con la ciudadanía.

Iguals consideraciones operan respecto a la pretendida actualización del artículo 2, inciso g), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que esta hipótesis normativa prevé a otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

Es decir, este precepto establece el mismo supuesto que se refiere a la promoción personalizada, lo cual ha sido tratado en párrafos precedentes.

En suma, con lo alegado por el recurrente no queda evidenciado que existen los elementos mínimos para determinar que exista un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados.

Así las cosas, en virtud de que la autoridad responsable consideró que la propaganda solamente tenía fines informativos, que sirven de enlace con la ciudadanía, y toda vez que la sola aparición de imágenes y nombres de los servidores públicos, y en su caso el contenido de un video, no están vinculados con la promoción personalizada de tales servidores, la no instauración del procedimiento especial sancionador está justificada por la ausencia de los elementos objetivos que se refieren a tal promoción en un grado razonable de veracidad.

(...)”

Con base en la lectura de los precedentes invocados, esta autoridad considera que el hecho de que el C. Jorge Andrés Gómez Pineda (quien fuera el titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos), reconociera haber difundido las declaraciones vertidas por el C. Javier Lozano Alarcón (otrora titular de esa cartera del Gobierno Federal), en la página web de esa dependencia, **vulneró las disposiciones en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos**, puesto que ello **en modo alguno puede catalogarse como institucional** en términos de lo que disponen los artículos 2 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos actualmente vigente así como de los criterios asumidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias relacionadas con el presente caso.

Con el objeto de explicar de forma pormenorizada las razones que conducen a esta autoridad para aseverar que el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, vulneró los supuestos establecidos en la reglamentación electoral invocada, a continuación se detallaran las situaciones particulares que se advierten de la difusión en el portal de Internet de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

expresiones formuladas por el C. Javier Lozano Alarcón (titular de esa dependencia cuando ocurrió la conducta objeto de queja).

Los incisos b), c), d), e), f), g), y h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, contemplan lo siguiente:

“Artículo 2.-...

b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato,

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero,

f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares,

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

En consideración de esta autoridad, salvo la hipótesis marcada en el inciso h), las demás no se actualizan, en virtud de que del análisis integral al contenido de la participación que el C. Javier Lozano Alarcón tuvo en “Efekto TV” (y reproducida en el portal de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al haber sido difundida por quien fuera el Director General de Comunicación Social de esa dependencia), es posible desprender lo siguiente:

- No utilizó las expresiones: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.
- No realizó algún pronunciamiento alusivo a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

- No manifestó expresamente de alguna fecha de Proceso Electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales.

No obstante, como ya fue razonado con antelación en el presente fallo, el contenido de las expresiones del C. Javier Lozano Alarcón (entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social), buscaba presentar al C. Enrique Peña Nieto como una persona inculta, lanzando una advertencia a la colectividad (la cual en el contexto en el que ocurre el mensaje, válidamente puede considerarse como un comentario en detrimento del referido precandidato -y hoy candidato- priista presidencial y el instituto político que lo postula).

Asimismo, debe recordarse que el motivo de inconformidad de la conducta que se analiza e imputa al C. Jorge Andrés Gómez Pineda, quien fuera el titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, es que tales declaraciones fueron alojadas en el portal de Internet de esa dependencia, lo cual implicó la utilización de recursos públicos para publicitar tales expresiones.

En ese tenor, para esta autoridad la difusión de las manifestaciones en comento, en el sitio web de la dependencia de marras, no puede estimarse como propaganda de carácter institucional, pues a través de las mismas se publicitan frases tendentes a influir negativamente en la ciudadanía, respecto del actual precandidato priista a la Presidencia de la República, lo cual es susceptible de vulnerar la normatividad comicial en cita.

En consecuencia, debe ponerse en relieve que la administración del portal de Internet de la multicitada Secretaría, debe tener como propósito fundamental la búsqueda de información al público en general sobre las funciones, la misión, la estructura orgánica, los objetivos y logros de esta dependencia, lo cual en la especie no acontece, puesto que la inclusión de las expresiones rendidas por el C. Javier Lozano Alarcón el día doce de diciembre de dos mil once, que constituyeron el motivo de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional, no pueden estimarse amparadas en el concepto de “propaganda institucional”.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la conducta imputada al C. Jorge Andrés Gómez Pineda, quien fuera el Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, implicó una violación al artículo 134, párrafo séptimo de la constitución, en relación con el numeral 347, primer párrafo, inciso c) del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente declarar **fundado** el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante, respecto del hecho que nos ocupa.

Por otra parte, es menester señalar que al haberse acreditado que quien desplegó el actuar irregular referido en los párrafos precedentes, fue el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, quien fuera el titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, y no quien al día de hoy detenta dicha función, el procedimiento especial sancionador incoado en contra de esta última persona (el actual funcionario de esa dependencia), se declara **infundado**.

En la misma línea argumentativa, el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Javier Lozano Alarcón (otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos), deberá declararse **infundado**, al haberse constatado que él no fue quien alojó los comentarios materia de la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional, en el sitio web de la dependencia en comento.

OCTAVO.- VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE CON MOTIVO DE LOS HECHOS IRREGULARES ACREDITADOS AL C. JORGE ANDRÉS GÓMEZ PINEDA (QUIEN FUERA DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS). Que al haber quedado acreditada la trasgresión a los artículos 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de quien fuera el Director General de Comunicación Social de la dependencia citada, por los hechos a los cuales se hizo referencia en el considerando precedente, lo procedente en el presente caso es **dar vista al superior jerárquico o al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad del sujeto mencionado, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 108 Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece que quienes se desempeñen como servidores públicos en las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, serán responsables, en su caso, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, o bien, al órgano jurídicamente competente, para que éste proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, quedó evidenciado que en el portal de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se difundieron diversas expresiones vertidas por quien fuera el titular de esa cartera, mismas que iban encaminadas a incidir negativamente frente a la ciudadanía, respecto del C. Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, y que fueron colocadas en esa página web por quien fuera el Director General de Comunicación Social de esa dependencia (y que estuvieron visibles a partir del doce de diciembre de dos mil once), aspectos que resultan contraventores de los artículos 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que al día de hoy el C. Jorge Andrés Gómez Pineda ya no se desempeña como servidor público de la dependencia en comento, lo procedente es dar vista al Titular del Órgano Interno de Control en la aludida Secretaría, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozca de esa conducta y en su oportunidad, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes, a saber:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ ...

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

(...)

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

(...)

Artículo 113. *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(...)

Artículo 114. (...)

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 1.- *Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:*

I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;

IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y

V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTÍCULO 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.*

ARTÍCULO 3.- *En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;*
- II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;*
- III.- La Secretaría de la Función Pública;*
- IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;*
- V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;*
- VI.- El Instituto Federal Electoral;*
- VII.- La Auditoría Superior de la Federación;*
- VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*
- IX.- El Banco de México, y*
- X.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.*

ARTÍCULO 4.- *Para la investigación, tramitación, sustanciación y Resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.*

ARTÍCULO 5.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

Ley: A la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Secretaría: A la Secretaría de la Función Pública.

Contralorías internas: A los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la Procuraduría General de la República.

Contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades: A los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, designados por la Secretaría.

Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Entidades: A las consideradas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**TITULO SEGUNDO
Responsabilidades Administrativas**

**CAPITULO I
Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad
administrativa y obligaciones en el servicio público**

ARTÍCULO 7.- *Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.*

ARTÍCULO 8.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

I.- *Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

(...)

III.- *Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;*

(...)

XXIV.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

(...)

ARTÍCULO 11.- *Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.*

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

ARTÍCULO 13.- *Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

ARTÍCULO 14.- *Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

ARTÍCULO 15.- *Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.*

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 16.- *Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 13 se observarán las siguientes reglas:*

I.- La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;

II.- La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

responsabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;

III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la Resolución dictada, y

IV.- Las sanciones económicas serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 21 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 30 de la Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

(...)

ARTÍCULO 21.- *La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:*

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la Resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha Resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la Resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute.

La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la Resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la Resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.

(...)

ARTÍCULO 23.- *Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurrirán quienes falten a la verdad.*

ARTÍCULO 24.- *Las Resoluciones y Acuerdos de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito.*

Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley.

ARTÍCULO 25.- *Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las Resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

Las Resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

(...)

ARTÍCULO 34.- *Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.*

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

(...)"

Como se observa, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es el ente que conoce de las imputaciones que se hacen al C. Jorge Andrés Gómez Pineda (quien en la época de los hechos se desempeñara como Director General de Comunicación Social de esa dependencia), que pudieran dar lugar a la imposición a una sanción administrativa por la violación a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

En esa tesitura, resulta procedente poner en conocimiento del referido Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las conductas desplegadas por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda (otrora Director General de Comunicación Social de esa dependencia), a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Atento a lo anterior, remítanse copias certificadas de la presente Resolución y las constancias que integran el expediente en que actúa al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para los efectos ya mencionados.

NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A LAS PERSONAS MORALES “LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V.”, (PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CONTENIDOS VISIBLES EN LA SEÑAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDA COMO “EFEKTO TV”);

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

“CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”, (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO “SKY”), Y “CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.”, (CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO “CABLEVISIÓN”). Que en el presente apartado esta autoridad determinará si los sujetos de derecho mencionados, infringieron los numerales 341, párrafo 1, incisos i) y m); 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de las expresiones materia de la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional, en la señal “Efekto TV”, visible en los sistemas de televisión restringida conocidos públicamente como “SKY” y “Cablevisión”.

Sobre este particular, esta autoridad considera carecer de elementos para establecer un juicio de reproche en contra de las citadas personas morales, puesto que la difusión de las declaraciones cuestionadas, en la emisión noticiosa del C. Francisco Fortuño del día doce de diciembre de dos mil once, debe estimarse amparada en las libertades de expresión y trabajo propias de tales sujetos de derecho, por tratarse de actividades relacionadas con el trabajo cotidiano de los mismos, como medios de comunicación.

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 11/2008, ha establecido lo siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Bajo estas premisas, las expresiones materia de inconformidad se presentaron durante el desarrollo de una emisión de carácter noticioso, propia de una señal de televisión restringida, y difundida por dos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones (conocidas comercialmente como “Cablevisión” y “SKY”), sin que se cuente siquiera con indicios para poder afirmar que ello pudiera calificarse como contraventor de la normativa comicial federal.

A mayor abundamiento, es un hecho conocido y sostenido por esta autoridad que el ejercicio de la libertad de expresión debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que permita crear una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos o de sus candidatos, los cuales, se insiste, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

Lo anterior, se considera así porque el artículo 6º constitucional, refiere que: *"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**"*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida no sólo protege el derecho de libertad de expresión, sino también su correlativo derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

En este contexto, del análisis a la emisión noticiosa en la cual se difundieron los comentarios objeto de queja, se aprecia que dicho programa es resultado del trabajo periodístico cotidiano de los medios de comunicación.

Además, es conveniente resaltar que los medios de comunicación realizan una actividad vital, como en el caso es proporcionar mayor información a la ciudadanía en relación con los temas que atañen al interés público.

Estas aseveraciones resultan congruentes con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía en el asunto que nos ocupa, cuyo contenido es el siguiente:

"Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-234/2009 y acumulados.-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles."

De lo anterior se desprende que el derecho a informar y ser informado comprende, en los periodos de precampaña y campaña electoral, inclusive la difusión de las propuestas de los que aspiran a contender a un cargo de elección popular; por tanto, en cada caso bajo escrutinio de la autoridad se deben analizar las circunstancias particulares que circundan el acto para determinar si existe un auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de "propaganda encubierta".

En el caso bajo estudio, la difusión de las manifestaciones cuestionadas, para efectos de las conductas imputadas a las personas morales citadas al inicio de este considerando, no resulta contraria a la normativa comicial federal; por el contrario, estamos ante la presencia del ejercicio del derecho de informar y ser informado, ya que tales expresiones fueron emitidas dentro de un programa de carácter noticioso.

Así, la difusión de segmentos de carácter informativo o periodístico realizadas durante el desarrollo de un Proceso Electoral no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Más aún, si como sucede en la especie, la difusión del mensaje cuestionado se realizó previo al inicio de la etapa de precampañas y campañas electorales de la justa comicial federal en desarrollo, por lo cual, las personas morales citadas al inicio de este considerando no pueden ser imputadas de alguna conducta que vulnere la normativa electoral.

En este contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existen hipótesis normativas que prohíban a los ciudadanos, servidores públicos, dirigentes partidistas o actores políticos acceder a los medios de comunicación bajo un género periodístico, incluso tampoco se restringe que a través de los mismos hagan declaraciones respecto de sus actividades, opiniones y/o propuestas aun cuando se relacionen con la materia política o electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

Mucho menos, se desprende que los medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no hacer cuestionamientos a los ciudadanos, dirigentes de partidos, servidores públicos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular en un Proceso Electoral Federal para conocer su opinión o sus actividades en materia política o electoral.

En consecuencia, se concluye válidamente por esta autoridad que la difusión de las expresiones emitidas por el C. Javier Lozano Alarcón, entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, en la emisión noticiosa de “Efekto TV” (transmitidas en los sistemas de televisión de paga conocidos comercialmente como “SKY” y “Cablevisión”), no puede estimarse contraventora de la normativa comicial federal, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las personas morales citadas al inicio de este considerando, deberá declararse **infundado**.

DÉCIMO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Acción Nacional infringió lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, derivado de la probable omisión a su deber de cuidado, respecto de las conductas que se atribuyen a sus militantes.

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

En el caso a estudio, este órgano resolutor considera que las declaraciones vertidas por el C. Javier Lozano Alarcón (quien fuera Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos), no pudieron implicarle un beneficio al Partido Acción Nacional, o bien, a cualquiera de los candidatos postulados por ese instituto político, en los actuales comicios constitucionales de carácter federal.

Lo anterior, puesto que de la lectura de las mismas, se advierte que carecen de alguna referencia expresa o implícita alusiva al propio Partido Acción Nacional, o bien, a algún precandidato o candidato de ese instituto político a cualquier cargo de elección popular; tampoco se vislumbra alguna frase tendente a solicitar el sufragio a favor de la aludida organización partidaria o sus abanderados.

En ese tenor, se considera que, contrario a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional, las declaraciones vertidas por el C. Javier Lozano Alarcón, no podrían implicarle algún beneficio al Partido Acción Nacional.

Por tanto, no se actualiza la transgresión a lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y 342, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos por parte del Partido Acción Nacional, y en consecuencia, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito incoado en su contra.

UNDÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos denunciados, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos denunciados, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

CUARTO.- Dese vista al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia certificada del presente fallo y las actuaciones de este expediente, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, en términos del considerando OCTAVO de esta Resolución.

QUINTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de las personas morales “LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V.” (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como “Efekto TV”); “CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”, (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “SKY”), y “CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.” (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como “Cablevisión”), en términos del considerando NOVENO de la presente determinación.

SEXTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional en términos del considerando DÉCIMO de la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**